

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal. Otro aceptando el desistimiento de D. Francisco Arnal á verificar el contrato de arriendo del local que ofreció para la Delegación de Hacienda en Huesca. Real orden resolutoria de una instancia en la que se solicita se declare la irresponsabilidad de las Compañías de ferrocarriles por la falta de precintos en los envases interiores de alcoholes que circulan por sus líneas. Otra declarando que el tipo medio del cambio en la primera quincena del actual ha sido el de 32'30 por 100, correspondiendo una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto disponiendo que el plazo de dos meses que para los anuncios de subastas de tranvías previene el reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles se reduzca á quince días para la del tranvía en Málaga desde el paseo de Reding al barrio de la Malagueta.

Otro aprobatorio del adjunto reglamento para el régimen de la estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas creada en el Instituto agrícola de Alfonso XII. Otros de personal. Otro autorizando la permuta de unos terrenos. Otro autorizando al Ministro de Agricultura para llevar á cabo por administración las obras de carreteras y caminos vecinales comprendidas en el plan de obras extraordinarias.

Administración central:

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Administración provincial.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Gobierno civil de la provincia de Soria.—Segunda subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de la del Burgo de Osma á San Leonardo á la estación de Osma en la Rasa.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.—Anunciando la

expropiación de varias fincas, en término de Berrillo de Sagayo.

Administración de Hacienda de la provincia de la Coruña.—Relación de los Médicos que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Universidad de Valencia.—Concurso para la provisión de dos plazas de Ayudantes, vacantes en el Instituto de Murcia.

Séptimo tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar la provisión de sombreros para la fuerza de este tercio.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.—Subasta de las obras de construcción de un mercado en la plaza de Lugo de esta ciudad.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se consignan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Palencia). Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Wenceslao Sánchez, en nombre de D. Faustino Díez, formuló ante dicho Juzgado querrela criminal contra D. Juan Guillermo Richmond y los que resultasen haberle inducido á cometer los hechos delictivos que, á juicio del querellante, constituían el delito de desobediencia grave á la Autoridad judicial y consistían en haber ordenado el querrellado á sus trabajadores que continuasen arrancando tierra y arena en sitio del que se había dado posesión judicial á Don Faustino Díez, conducir dicha arena y tierra por el terreno de la propiedad de este último y haber continuado ocupando aquél con sus efectos, enseres y máquinas los terrenos de que el representado del Procurador querellante había sido puesto en posesión el día anterior y los edificios construidos en ellos:

Que incoado sumario, el Gobernador de Ciudad Real, en virtud de comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe una cuestión previa, cual es la de determinar la verdadera pertenencia del terreno de que se trata, sin la cual no es posible calificar oportunamente los hechos denunciados, y que al tratarse de un monte público ó de terrenos relacionados con él, es á la Administración á quien corresponde el conocimiento de aquella cuestión previa, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901. Aparte de dicho Real decreto, citaba el Gobernador solamente los artículos 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistido en el requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó es-

pecial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento no se hace otra cita de textos legales que el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en general, esto es, sin especificar artículo alguno, y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que además de no ser suficiente para cumplir lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 la cita en globo de leyes ó Reales decretos que constan de diversos artículos, sin expresar cuál de ellos es el aplicable, y así lo tiene declarado la jurisprudencia, existe en el presente caso la circunstancia de que de la indicada fecha de 1.º de Febrero de 1901 hay, no ya uno, sino dos Reales decretos relativos á montes, materia á que el oficio de requerimiento se refiere, y cada uno de ellos consta de diferentes artículos:

3.º Que la cita de los del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no basta tampoco para que se entienda cumplido el precepto del art. 8.º, según asimismo lo tiene declarado la jurisprudencia, puesto que los artículos de dicho Real decreto se refieren á las facultades de los Gobernadores para suscitar competencias y procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, y no definen en materia alguna la competencia de la Administración; y

4.º Que no habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 8.º del mencionado Real decreto, se ha incurrido en un vicio esencial de procedimiento que impide resolver el presente conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Marzo de 1904, el Alcalde de Villaselán, D. Vicente Collado, presentó ante el Juzgado de Sahagún denuncia contra el ex Secretario de aquel Ayuntamiento D. Máximo Carrera Conde, exponiendo que al tratar de constituir dicha Corporación municipal bajo su presidencia en 1.º de Enero, no se pudo verificar la elección de cargos por haberse retirado del

salón varios Concejales y el Secretario, no obstante haberle á éste advertido la necesidad de que continuara para levantar el acta; que al día siguiente fué notificado para que se presentase á evacuar servicios urgentes, al menos que renunciase el cargo ó que hiciera entrega de las llaves del Archivo y documentación; que no habiéndolo verificado, se le requirió de nuevo el 12 y 22 del propio mes, también sin resultado, pues aunque se presentó el día 13 se negó á realizar la entrega, fundado en que no reconocía al denunciante como Autoridad; que al hacerle otra notificación para que se presentase con dicho objeto el 16, arrebató al alguacil la comunicación en que aquélla se insertaba, no devolviéndola y quedando incumplida la orden, y que como estos hechos pueden constituir el delito definido en el artículo 387 del Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado:

Que instruido el oportuno sumario, en el cual aparece una certificación, expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Villaselán, en que se consigna que, según resulta del libro de acuerdos que lleva aquella Corporación, D. Vicente Collado ejerció el cargo de Alcalde Presidente con el carácter de interino desde el 1.º de Enero hasta el 11 de Marzo, en que fué elegido el mismo D. Vicente por siete Concejales de los nueve de que se compone aquella Corporación; decretado el procesamiento del denunciado; concluido el sumario, y hallándose en la Audiencia, el Gobernador, á instancia de aquél, y de acuerdo con la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose en que los hechos de que se trata son puramente administrativos, corregibles, con arreglo á la ley Municipal, por el Gobernador, Ayuntamiento ó Alcalde, según los casos; siendo claros y terminantes los preceptos contenidos en los artículos 124, 128, y particularmente en el 126 de dicha ley, que demuestra que el abuso ó falta cometida por el Secretario al negarse á entregar el Archivo municipal, lo fué dentro del ejercicio de su cargo; que estando reservado el conocimiento de estos hechos á los funcionarios de la Administración, según se ha resuelto en otros casos análogos, no pueden ni deben los Tribunales intervenir en el asunto; que existen además en el caso actual cuestiones previas, consistentes en determinar si el Secretario se hallaba en el ejercicio de su cargo cuando fué requerido por el Alcalde para que entregase el Archivo; si dicha Autoridad, al dar esta orden, obró dentro del círculo de sus atribuciones; si el Ayuntamiento la ratificó, y si el Gobernador la confirmó; y que, por consiguiente, este caso se halla comprendido en cualquiera de los dos en que, por excepción, pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando que, con arreglo al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las Audiencias son las competentes para conocer de las causas y juicios por los delitos cometidos en su circunscripción, y por lo tanto á ella corresponde entender en el que se imputa al procesado por incumplimiento de las órdenes del Alcalde; que hallándose comprobado documentalmente que D. Vicente Collado ejercía á la sazón dicho cargo en el Ayuntamiento de Villaselán, y Mariano Carreira el de Secretario del mismo, no existe cuestión previa administrativa que resolver, ni se trata de falta cuyo castigo esté atribuido expresamente á las Autoridades de este orden; que no son aplicables al caso de que se trata los artículos citados por el Gobernador en el requerimiento, toda vez que el procedimiento criminal incoado no versa acerca de la suspensión del Secretario, ni sobre si éste estaba ó no obligado á custodiar el Archivo, ó abusó en el ejercicio de su cargo, concretándose aquél exclusivamente á si los hechos denunciados por el Alcalde y la resistencia á sus mandatos llevada á cabo por el Secretario dan lugar á encausamiento criminal, caso en el que su conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según el art. 128 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 126 de la ley Municipal, que determina que donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal:

Visto el art. 128 de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde del Ayuntamiento de Villaselán contra el Secretario del mismo, por desobediencia á su Autoridad, consistente en haberse retirado dicho funcionario con otros Concejales del salón de sesiones al intentar constituirse la Corporación, sin levantar el acta, y en negarse á entregar las llaves del Archivo:

2.º Que estas desobediencias del Secretario, fundadas, por una parte, en que no reconocía la autoridad del denunciante, que si á la sazón ejercía el cargo de Alcalde, lo era sólo con el carácter de interino, como Concejales que había obtenido mayor número de votos, y por otra, en que el responsable de la custodia de documentos del Archivo municipal es siempre el Secretario, son faltas puramente administrativas cometidas por dicho funcionario, corregibles, con arreglo á la ley Municipal, por el Ayuntamiento:

3.º Que reservado el castigo de tales faltas á las Autoridades administrativas, se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que en 12 de Septiembre de 1904, D. Cristóbal Núñez Garcés presentó escrito ante el Fiscal de la Audiencia provincial denunciando que el Ayuntamiento y Junta municipal de Cortes de la Frontera habían cometido varias exacciones ilegales imponiendo cuotas arbitrarias al confeccionar el reparto de consumos correspondiente á dicho año 1904:

Que incoado, en su virtud, el oportuno sumario, aparece de las diligencias practicadas que las expresadas Corporaciones, suponiendo que D. Antonio Requesa, Cura párroco, y otros vecinos de aquella villa, entre los cuales figura el denunciante, tenían en sus casas

mayor número de individuos de familia y criados que los que realmente habitaban en ellas, se les impuso una cuota superior á la que les correspondía, y que habiendo recurrido los interesados ante el Administrador de Hacienda de la provincia, fueron atendidas sus reclamaciones:

Que estándose tramitando el sumario, el Gobernador, oído el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, habiéndose alzado la Junta repartidora de los acuerdos del Administrador de Hacienda ante la Delegación del mismo ramo, en uso de la facultad que concede el artículo 106 del reglamento de 21 de Junio de 1889, hasta tanto que por esta Autoridad económica se devuelva el recurso, y si esta resolución fuera apelada se decida definitivamente por la Dirección general de Contribuciones, cuyo acuerdo pondría ya término á la vía gubernativa, existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración. Cita también en apoyo de su requerimiento el art. 1.º de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 19 de Junio de 1896:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que persiguiéndose en la causa la falsedad que el Ayuntamiento y Junta municipal de Cortes haya podido cometer al confeccionar el repartimiento de consumos para el año 1904, al fijar á los contribuyentes mayor número de individuos de los que realmente tienen, es indudable que el conocimiento de tal delito corresponde, sin necesidad de previa resolución administrativa, á los Tribunales ordinarios, sin que los hechos que lo constituyen puedan servir de materia para sostener una competencia jurisdiccional; y que no estando reservado por la ley á la Administración el castigo del delito de falsedad, ni existiendo cuestión ninguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores requerir de inhibición á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 315 del vigente reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras. Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes, para el procedimiento económico administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la causa incoada para depurar y esclarecer si la Junta repartidora del impuesto de consumos de la villa de Cortes de la Frontera, al confeccionar el reparto correspondiente al año de 1904 y al señalar el número de individuos y criados pertenecientes á varias familias, ha incurrido en los errores é inexactitudes que de los acuerdos de la Administración de Hacienda, recaídos á virtud de varias reclamaciones sobre cuotas personales, aparecen cometidos por la expresada Junta:

2.º Que habiendo ésta entablado recursos de alzada contra aquellas resoluciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia, según se afirma en el oficio de requerimiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 315 del reglamento de consumos antes citado, y habiendo de versar estos recursos precisamente sobre los hechos objeto del sumario de que se trata, es evidente que, hasta tanto que por esta Autoridad, ante quien se ha recurrido, ó por la Superior jerárquica si apelaren de su fallo, apurando con ello la vía gubernativa, no se dicten las resoluciones definitivas en el asunto dentro de la expresada jurisdicción, existe una cuestión previa de carácter administrativo cuya decisión puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios:

3.º Que el presente caso se halla, por consiguiente, comprendido en uno de los dos en que, por excepción,

pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Francisco Rivas Moreno, que desempeña igual cargo en la de Valencia con la misma categoría y clase.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia á D. José León Villanueva, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Francisco Jádenes y Alvarez de la Mesa, electo, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión; concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa de sus servicios y merecimientos.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Pereyra y Pereyra, que desempeña igual cargo en la de Badajoz con la misma categoría y clase.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Bermudo Meléndez Conejo, que desempeña igual cargo en la de Jaén con la misma categoría y clase.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de 1905.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Prat y Varela, que desempeña igual cargo en la de Almería con la misma categoría y clase.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo Solier y Vilches, que desempeña igual cargo en la de Soria con la misma categoría y clase.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio del año último, Delegado de Hacienda en

la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. Emilio Gutiérrez Gamero, que es Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón de Isla y Conde, Jefe de Administración de igual clase en la Dirección general del Tesoro público.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de 1905.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, de la Dirección general del Tesoro público á D. Antonio Gálvez y González, Jefe de la Sección de la Caja de Depósitos de la Intervención Central de Hacienda con igual categoría y clase.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio del año último, Jefe de la Sección de la Caja de Depósitos de la Intervención Central de Hacienda á D. Francisco Requejo y Avedillo, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y regla 5.ª de la Real orden de 24 de Enero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se acepta el desistimiento de D. Francisco Arnal á verificar el contrato de arriendo del local que ofreció para la Delegación de Hacienda en Huesca, y cuya celebración fué autorizada por Real decreto de 14 de Febrero último, facultándose al Delegado de Hacienda en dicha provincia para otorgar el contrato de arrendamiento del local ofrecido por D. Antonio de Caso, en los términos de su proposición; debiendo satisfacerse el alquiler de 6.750 pesetas anuales con cargo al crédito del capítulo 11, artículo único, sección novena, del presupuesto vigente, y al que para igual objeto figure en los sucesivos.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se ha solicitado de este Ministerio la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en Málaga, que, partiendo del paseo de Reding, recorra las calles de Fernando Camino, Arenal y de las Fábricas, en el barrio de la Malagueta.

Las Autoridades provinciales y municipal de Málaga se han dirigido á este departamento en demanda de que la expresada concesión se otorgue en el plazo más breve posible, con el fin de facilitar ocupación á buen número de trabajadores.

El art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, preceptúa que la subasta para la adjudicación de esta clase de obras se anuncie por término de dos meses.

Conocida es de todos la angustiosa y crítica situación por que atraviesan las provincias de Andalucía, originada por la crisis de trabajo, y bien notorios los esfuerzos del Gobierno para tratar de remediarla.

Todo lo que tienda á facilitar trabajo á las clases obreras ha de resultar obra meritoria, y, por tanto, justifica se abrevien los trámites administrativos en lo posible, y dentro de la prudencia, teniendo en cuenta que los licitadores que pudieran acudir á la subasta

están advertidos ya de que ésta ha de verificarse, por haberse hecho pública la petición de concesión en la GACETA DE MADRID de 9 de Octubre de 1902.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos meses que para los anuncios de subastas de tranvías previene el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se reducirá á quince días para la del tranvía en Málaga que, partiendo del paseo de Reding, recorra las calles de Fernando Camino, Arenal y de las Fábricas, en el barrio de la Malagueta, cuyo proyecto ha sido aprobado por Real orden de 15 de Noviembre de 1904.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á 13 de Agosto de 1905.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el parecer de la Junta Consultiva Agronómica,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, formulado por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, para el régimen de la Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas, creada en el Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real decreto de 23 de Diciembre último.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el régimen de la Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas, creada en el Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real decreto de 23 de Diciembre de 1904.

Artículo 1.º La Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas, creada en el Instituto Agrícola de Alfonso II por Real decreto de 23 de Diciembre de 1904, tiene por objeto estudiar y dar á conocer el valor técnico de las máquinas, aparatos é instrumentos agrícolas que sean sometidos á su examen, y como consecuencia, el juicio que merezca para su empleo y aplicación.

Art. 2.º Además de los ensayos verificados en la Estación, se harán experiencias de carácter industrial en explotaciones agrícolas, cuando su Director lo crea conveniente.

Art. 3.º La persona que someta una máquina al examen de la Estación, obtendrá un certificado firmado por su Director, en que se haga constar los resultados obtenidos en los ensayos.

Art. 4.º El Director dispondrá, en cada caso particular, la manera como hayan de ser efectuados los ensayos.

Art. 5.º El interesado podrá presenciar los ensayos de su máquinas, ó hacerse representar en ellos por otra persona.

Art. 6.º La estación no responde de los deterioros ó averías que las máquinas puedan sufrir.

Art. 7.º La Estación tendrá á disposición del público hojas impresas de petición de ensayos, que deberán llenar los interesados y dirigir al Director. En esta hoja deberá indicar el interesado la clase de máquina y el ensayo que desea.

Estos ensayos se verificarán por orden riguroso de antigüedad en la presentación de las hojas de petición, que serán anotadas en el libro registro correspondiente, proveyendo en el acto á los interesados de una papeleta autorizada en que conste el número de orden y se señale el día y hora en que ha de tener lugar el ensayo.

Art. 8.º El interesado deberá depositar en la Estación la cantidad que, á juicio del Director, sea suficiente para cubrir los gastos de combustible, mano de obra, etc., que el ensayo reclame. Una vez terminados los ensayos se hará la liquidación del depósito, entregando al interesado el remanente, si lo hubiere.

Art. 9.º La Estación hará los ensayos de máquinas ó aparatos é instrumentos agrícolas que le sean remitidos oficialmente.

Art. 10. El Director podrá verificar los ensayos de aparatos y máquinas agrícolas que crea conveniente para que le sirvan de base en la contestación de consultas, ó para poder recomendar dichas máquinas á los agricultores.

Art. 11. La Estación auxiliará técnicamente á los Centros oficiales ó Corporaciones de cualquier clase en los concursos públicos de maquinaria agrícola que por iniciativa de éstos se organicen, siempre que dicho auxilio sea concedido previamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Las Corporaciones que deseen el auxilio de la Estación deberán solicitarlo de la Dirección general de Agricultura.

La Estación no prestará su auxilio á las Corporaciones si éstas no depositan previamente la cantidad que, á juicio del Director de la Estación, sea suficiente para cubrir los gastos que dicho auxilio ocasione.

Terminado el concurso, la Estación liquidará dicho depósito, devolviendo á la Corporación el remanente, si lo hubiere.

Art. 12. La Estación contestará todas las consultas que se

le hagan relativas á maquinaria agrícola, siempre que disponga de datos suficientes para ello.

Las consultas se dirigirán al Director de la Estación; ésta tendrá á disposición del público formularios impresos que llenará el consultante.

Las consultas serán gratuitas; aquellas cuya contestación exija gastos materiales, la Estación no las contestará sin que el consultante haya depositado antes la cantidad que, á juicio del Director, sea suficiente para responder de dichos gastos. A la contestación de la consulta acompañará la liquidación del depósito, con la cual podrá el consultante recoger el remanente, si lo hubiere.

Art. 13. Los remanentes de liquidación de depósitos serán recogidos por los interesados antes del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha en que se haya hecho la liquidación; una vez transcurrido este plazo no habrá derecho á reclamar cantidad alguna, y dichos remanentes ingresarán en el Tesoro público.

Art. 14. El Director de la Estación redactará el proyecto de instalación de la misma.

Art. 15. El personal de la Estación subalterno y administrativo se nombrará á propuesta del Director de este Centro, que además tendrá el derecho de proponer la separación del que no desempeñe bien su cometido.

Art. 16. Anualmente redactará el Director de la Estación una Memoria explicativa de los trabajos efectuados.

Art. 17. Los ensayos serán dirigidos por un Profesor de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, que será el Director de la Estación, y un Ingeniero y un Ayudante del servicio de los afectos á la Granja Central, que auxilien en los trabajos, que serán nombrados los tres por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sin que por ello desatiendan los demás trabajos que tengan á su cargo; un Mecánico, personal administrativo y los obreros que sean precisos, para cuyo efecto se consignarán en el próximo presupuesto las cantidades necesarias, tanto del personal que se destine como del material para la completa instalación y sostenimiento de este Centro, que formulará el Director que se nombre.

Madrid 13 de Agosto de 1905.—Aprobado por S. M.—ALVARO FIGUEROA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén á Rafael Martínez Nieto.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén á D. Andrés Hidalgo Torralba.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Angel Cruz Leal; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Villar y Pérez; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaén.

Dado en Bilbao á bordo del *Giralda* á trece de Agosto de 1905.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente promovido por D. Edmundo Noël, como apoderado de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Isabel de Orleans y Borbón, Condesa de París, solicitando la permuta de una porción de terreno de propiedad de su poderdante en la partida llamada «El Saucejo», de 431 hectáreas de superficie, por otra de igual cabida en el sitio «El Urracal», del monte «Los Propios», de la pertenencia del pueblo de Hinojos, de la provincia de Huelva:

Vistos los favorables informes emitidos por los distintos funcionarios y Centros que han intervenido en dicho expediente:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 y del reglamento dictado para su ejecución en 17 de Mayo de 1865; y

Considerando que, cumplidos los trámites y formalidades prevenidas para esta clase de asuntos, quedan garantidos los intereses públicos;

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la permuta de los terrenos de que se ha hecho mérito.

Dado en Bilbao á bordo del *Giraldá* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo por el sistema de administración las obras de carreteras y caminos vecinales comprendidas en la primera y segunda parte del plan de las obras extraordinarias aprobado por Reales órdenes de 29 de Julio último y de 8 del actual, para la aplicación del crédito de 6.000.000 de pesetas concedido por Real decreto de 20 del expresado mes de Julio, con destino al auxilio de la crisis agraria y alivio de la clase obrera.

Dado en Bilbao á bordo del *Giraldá* á trece de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Directores de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y Portugal, y Andaluces, en solicitud de que se aclare el artículo 312 del reglamento de la renta del alcohol en el sentido de declarar irresponsables á las Compañías por la falta de precintos y demás requisitos exigidos para los envases interiores, porque dicha responsabilidad debe ser, en buena lógica y justicia, única y exclusivamente de los particulares que facturan las remesas:

Resultando que la pretensión se funda en que el artículo 247 del reglamento del impuesto establece ciertos requisitos para la roturación exterior, y otros para el precinto de los envases interiores; y prescribiendo el 312, en su caso 2.º, que incurren en falta reglamentaria las Compañías de ferrocarriles que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases aparezcan las indicaciones que marca el art. 247, sin distinguir entre las interiores y las exteriores, algunas Administraciones de Aduanas, tomando el art. 312 al pie de la letra, han impuesto multas á las Compañías por haber transportado cajas de licores que no llevaban en las botellas las precintas reglamentarias; y que como el único medio de que las Compañías se cercioren de que los envases interiores llevan adheridas las precintas es el de abrir las cajas ó embalajes exteriores y reconocer escrupulosamente el contenido, y esto es imposible en la práctica, tanto por la resistencia del público al ver que se demoraba el despacho de sus expediciones, como porque daría origen á averías y podría originar sustracciones, y principalmente por no disponer el personal de las estaciones de tiempo ni elementos para reconocer partida por partida, resulta injusto que se haga responsables á las Compañías de faltas que no está en su mano prevenir ni evitar, máxime cuando de la inobservancia de los preceptos reglamentarios no puede seguirseles lucro alguno:

Considerando que el art. 312 del reglamento de la renta del alcohol se refiere única y exclusivamente á las faltas reglamentarias, y en este sentido, en modo alguno puede estimarse comprendida en el mismo la circulación de aguardientes compuestos y licores envasados en frascos ó botellas sin las precintas que establece el art. 247 de dicho reglamento, pues la referida circulación no es falta reglamentaria, sino falta ó delito de defraudación, comprendido en los casos 2.º y 13 del art. 308 del mismo, y caso 14 del art. 8.º de la ley sobre represión del contrabando y defraudación, y á un mismo hecho no pueden dársele á la vez dos calificaciones jurídicas distintas:

Considerando que es consecuencia lógica de este criterio que los portadores de tales mercancías no vienen obligados para librarse de la responsabilidad que declara el citado art. 312 á más que á exigir que en los envases exteriores aparezcan los requisitos que exige el 247; y

Considerando que de la falta ó delito de defraudación que implica la circulación de aguardientes compuestos y licores envasados en frascos ó botellas sin las precintas que exige el citado art. 247, son responsables los portadores, como agentes materiales de la circulación fraudulenta, salvo la excepción consignada en el número 6.º del art. 16 de la ley sobre contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, pues en tal caso el agente material del hecho punible es el remitente, que al falsear la declaración y efectuar la consignación para el transporte en forma que no induzca á sospecha de fraude, es evidente que demuestra que en esto ninguna participación tiene el porteador;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que se precise el alcance del caso 2.º del artículo 312 del reglamento de la renta del alcohol en el sentido de que las entidades que en él se citan sólo incurren en la penalidad que señala dicho artículo cuando los envases exteriores de los alcoholes ó aguardientes que transporten carezcan de las indicaciones que han de ostentar con arreglo al art. 247 del mismo.

2.º Que la carencia de las precintas que como signo de adeudo han de ostentar las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores en su circulación, constituye una falta ó delito de defraudación; y

3.º Que de dichas faltas ó delitos de defraudación son responsables los portadores, salvo el caso de excepción que determina el núm. 6.º del art. 16 de la ley penal y procesal de 3 de Septiembre del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'30 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Agosto corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación)]

MAR DE CHINA

Islas Filipinas.—Samar (costa W.)

Catbalogan.—Boya en los arrecifes de Lutao.

Notice to Mariners, núm. 23/883. Washington, 1905.

Núm. 442, 1905.—Se fondeó una boya plana negra en la extremidad E. de los arrecifes Lutao, en 7 m. de agua, fondo arena y coral á una y media millas al S. 78º W. del domo de la iglesia de Catbalogan.

Carta núm. 875 de la Sección V.
Derrotero núm. 9, pág. 653.

Islas Filipinas.—Estrecho de San Juanico.

Balizamiento de un arrecife.

Notice to Mariners, núm. 23/884. Washington, 1905.

Núm. 443, 1905.—Se ha colocado una baliza, que consiste en una estaca de madera, sobre una base de cemento y con una mira de forma de rombo de 1'2 metros de lado, pintada de blanco, con un centro negro, y cuyo extremo está á 3'7 m. sobre la pleamar en la extremidad W. de un arrecife, no señalado en las cartas, situado en el canal del Estrecho de San Juanico, frente á la punta Uban. Desde él se marca: la extremidad N. de una isleta sin nombre, situada al W. de la isla Uson Norte al S. 70º E. á 135 m., y la baliza de la roca de la pasa Santa Rita al N. 4º W.
No hay paso por el E. de la baliza.

Carta núm. 593 A de la sección V.
Derrotero núm. 9 A, pág. 661.

OCÉANO ÍNDICO

África (costa SE.)

Cercanías Sur de Puerto Natal.—Luz en proyecto en la punta Green.

Notice to Mariners, núm. 550. Londres, 1905.

Núm. 444, 1905.—Según informe del Gobierno del Natal,

se proyecta establecer en el mes de Septiembre de 1905 en la punta Green, una luz de grupos de destellos blancos, cuya apariencia es: grupo de dos destellos cada 15 segundos. Esta luz estará elevada 85 m. sobre la pleamar y visible en tiempo claro á 24 millas del S. 22º W. al N. 33º E., por el S. (169º), y oculta por la tierra en el resto del horizonte.

Otra luz fija roja se encenderá en el mismo faro á 74 m. sobre la pleamar. Será visible sobre el banco Aliwal, del N. 88º E. al S. 61º E., por el E. (31º).

El faro consistirá en una torre cónica de hierro, de 21 m. de altura, pintada á bandas rojas y blancas y construida en el emplazamiento de la baliza la más W. de la punta Green. Esta baliza se retirará cuando se termine la torre.

Las luces actuales de las entradas de los ríos Umpanabinoni y Amahlogwana se apagarán una vez que se enciendan las nuevas luces.

Situación aproximada de la punta Green: 30º 15' 15" S. y 36º 59' 5" E.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 44.
Carta núm. 161 de la Sección IV.

MAR BáltICO

Alemania.

Puerto de Stralsund.—Aumento de un sector rojo á una luz.

Avis aux Navigateurs núm. 176/1.130. Paris, 1905.

Núm. 445, 1905.—La luz fija verde situada sobre la extremidad E. del puente de Altefähr, en el puerto de Stralsund, debe ser provista muy pronto de un sector rojo que ilumina la extremidad E. del rompeolas.

Cuaderno de Faros núm. 3-2.º, pág. 24.
Carta núm. 701 de la Sección II.

Redes flotantes en aguas de la isla Fehmarn.

Avis aux Navigateurs, núm. 176/1.131. Paris, 1905.

Núm. 446, 1905.—Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, las redes flotantes destinadas á la pesca del arenque y caballa se largarán en una gran extensión en aguas de la isla Fehmarn.

Estas redes están sobre un ancla por uno de sus extremos y se abalazan con boyas y barriles.

Los navegantes deberán evitar el paso sobre estas redes.

Carta núm. 701 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

República Argentina.

Río de la Plata.—Balizamiento luminoso de la barra de Punta Indio.

Avisos á los Navegantes, núm. 300. República Argentina, 1905.

Núm. 447, 1905.—Próximamente se efectuará el balizamiento luminoso de la barra de Punta Indio, que consiste en 12 boyas luminosas, de las que seis pintadas de rojo, tendrán una luz fija roja, y seis pintadas de verde tendrán una luz fija verde. Este balizamiento comprenderá la derrota entre los faros flotantes de Punta Indio y Recalada. Las luces verdes tendrán un alcance de 5 millas y las rojas de 4 millas con tiempo claro.

La canal balizada coincide con la actual derrota de los buques de gran calado.

La distancia entre las boyas rojas y verdes será de 300 m., y entre las boyas del mismo color ó par de boyas, ó sea en la dirección del canal, será aproximadamente de 5 kilómetros.

La canal se extenderá desde un paraje á 200 m. al N. 46º W. del faro Recalada en una línea arrumbada al N. 88º W., hasta rebasar 2.000 m. el pontón de prácticos, desde donde seguirá el rumbo N. 48º W.

Un par de boyas (una roja y otra verde), se fondeará en el primer punto de referencia indicado; otro en el segundo punto y en el intervalo entre ambas, á distancias iguales, se fondearán otros tres pares de boyas. Un sexto par de boyas se fondeará aproximadamente á 5.500 m. al S. 73º E. del faro Punta Indio.

A fin de poder estudiar los efectos que produce el continuo pasaje de buques de calado superior á 5,79 m. sobre la profundidad de ese canal, se encarece á los Capitanes la conveniencia que representará para los estudios sucesivos el que naveguen siempre dentro del cauce indicado por las boyas de dicho canal.

Las boyas ordinarias y boyas de asta fondeadas, según lo indicado en el aviso 355, grupo 77 de 1905, serán levadas una vez que se termine el estudio de la zona respectiva, para ser fondeadas en otros pasajes á fin de proceder al estudio de otra zona del Río, lo cual se comunicará oportunamente.

Carta núm. 70 de la Sección VIII.
Derrotero núm. 31, pág. 468.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Virginia.—Río Elizabeth.—Modificación de la señal de niebla de la punta Lambert.

Notice to Mariners, núm. 24/901. Washington, 1905.

Núm. 448, 1905.—La señal de niebla de la punta Lambert se ha modificado como sigue:
En lugar de una campanada cada 10 segundos, esta señal deja oír una campanada cada 5 segundos.

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 198.
Carta núm. 586 de la Sección IX.

Virginia.—Rada de Hampton.—Fondeadero prohibido.

Notice to Mariners, núm. 24/900. Washington, 1904.

Núm. 449, 1905.—Con objeto de proteger los cables tendidos entre el fuerte Monroe y el fuerte Wool, está prohibido fondear en la zona limitada al E. por una línea que parte de un punto situado á 90 m. al E. de la punta E. del fuerte Wool y dirigida al N. 40º W. y al W. por una línea que parte de un punto situado á 90 m. al W. de la punta W. del fuerte Wool y orientada al N. 16º W.

Carta núm. 586 a de la Sección IX.

El Director de Hidrografía, Marqués de Toca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACIÓN al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									AÑOS DE		
									Edad	Servicio	Empleo
	Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Barcelona.....	Ministerio de la Gobernación.....	Agente de 2.ª clase	1.000	Sargento....	Activo.....	Empleado.....	Ramón Muñoz Navarro.....	31	9 - 10	6 - 6
1	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Desierto.						
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....						
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....						
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....						
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....						
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....						
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Idem.....						
2	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Idem de Hacienda.....	Ordenanza.....	1.000	Sargento....	Idem.....	Sin destino....	Leovigildo Collado Cortes.....	32	12 - 3	8
3	Tribunal de Cuentas del Reino.	Tribunal de Cuentas del Reino.....	Mozo de oficios....	1.000	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Lorenzo Navascués Munarria...	31	12 - 7	10 - 4
4	Diputación provincial de Sevilla.—Facultad de Medicina...	Segundo Cuerpo de Ejército.....	Portero.....	1.000	Idem.....	Idem.....	Empleado.....	Lorenzo Romero Ruiz.....	49	13 - 6	11 - 3
5	Diputación provincial de Murcia.—Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.....	Tercer ídem.....	Escribiente.....	1.125	Idem.....	Licenciado..	Idem.....	José Marco Ramón.....	30	12 - 1	9 - 3
6	Ayuntamiento de Aranda de Duero.—Burgos.....	Sexto ídem.....	Visitador de consumos.....	1.095'03	Idem.....	Activo.....	Sin destino....	Francisco Santamaría Vidal...	24	8 - 6	7 - 7
7	Escuela especial de Veterinaria de León.....	Séptimo ídem.....	Oficial Secretaria.	1.000	Sargento 1.º	Licenciado..	Empleado.....	Fidel González Alvarez.....	53	11 - 6	9
8	Cuerpo de Vigilancia.—Provincia de Cuenca.....	Ministerio de la Gobernación.....	Agente de 2.ª clase.	750	Cabo 1.º....	»	Sin destino....	Fernando García Escribano....	39	2 - 8	»
9	Idem.—Idem.—De Navarra.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	»	Idem.....	Juan Soriano Caparrós.....	31	4 - 3	»
10	Idem.—Idem.—De Sevilla.....	Idem.....	Idem.....	750	Sargento...	Licenciado..	Empleado.....	Narciso Montero del R.º.....	32	7 - 5	1 - 8
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	»	Sin destino....	José López Vázquez.....	30	3 - 8	»
11	Idem.—Idem.—De Gerona.....	Idem.....	Idem.....	750	Sargento...	Licenciado..	Idem.....	José Recasens Soler.....	32	6 - 3	2 - 3
12	Idem.—Idem.—De Coruña.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	»	Idem.....	Florentín Dimas de la Horra...	32	5 - 1	»
13	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Madrid.—De Alcalá á Pozuelo del Rey.....	Idem.....	Peatón.....	425	Soldado....	»	Idem.....	Gabriel Fernández Hernández...	52	4 - 11	»
14	Idem.—Idem.—De Talamanca á Valdepiélagos.....	Idem.....	Idem.....	300	Idem.....	»	Idem.....	Felipe Carrera Sánchez.....	44	1 - 6	»
15	Idem.—Alava.—Nanclares.....	Idem.....	Cartero.....	250	Idem.....	»	Idem.....	Juan San Vicente Exposito.....	40	10 - 6	»
16	Idem.—Almería.—Pilar de Jarabía.....	Idem.....	Idem.....	100	Cabo.....	»	Idem.....	Francisco Ramos Montilla....	45	2 - 11	»
17	Idem.—Ávila.—De Mingoria á Tolbanos.....	Idem.....	Peatón.....	300	Soldado....	»	Idem.....	Fernando Rodríguez Rodríguez.	46	2 - 3	»
18	Idem.—Badajoz.—De Villanueva de la Serena á Villar de Rena.....	Idem.....	Idem.....	350	Cabo 1.º....	»	Idem.....	Manuel Palacios Calvo.....	38	2 - 2	»
19	Idem.—Barcelona.—La Garriga	Idem.....	Cartero.....	200	Sargento...	Activo.....	Idem.....	Miguel Muñoz Gómez.....	29	7 - 4	5 - 8
20	Idem.—Idem.—San Esteban de Sarrobiras.....	Idem.....	Idem.....	100	Cabo 1.º....	»	Empleado.....	Demetrio Pérez Planillo.....	50	8 - 1	»
21	Idem.—Canarias.—Barlovento.	Idem.....	Idem.....	100	Desierto.						
22	Idem.—Idem.—Famiá.....	Idem.....	Idem.....	150	Idem.....						
23	Idem.—Idem.—Punta del Hídalgo.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....						
24	Idem.—Idem.—Rosario.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.....						
25	Idem.—Idem.—Tacoronte.....	Idem.....	Idem.....	100	Soldado....	»	Sin destino....	Juan García Sánchez.....	48	1 - 7	»
26	Idem.—Castellón.—De Albocácer á Cati.....	Idem.....	Peatón.....	567	Sargento...	»	Idem.....	Domingo Puig Garulla.....	41	6	2 - 11
27	Idem.—Coruña.—Parroquia del Valle de Gestoso (Montero)...	Idem.....	Cartero.....	200	Soldado....	»	Ultimo lugar...	José Saavedra Guerreiro.....	34	3 - 8	»
28	Idem.—Cuenca.—Villalgorido del Marquesado.....	Idem.....	Idem.....	100	Desierto.						
29	Idem.—Idem.—De Casas de Garcimolina á Fuentelespino de Moya.....	Idem.....	Peatón.....	350	Sargento...	Licenciado..	Sin destino....	Alejandro Valero Valero.....	56	5 - 2	9 M
30	Idem.—Idem.—De Villanueva de la Jara á Villagarcía.....	Idem.....	Idem.....	472'50	Idem.....	Idem.....	Idem.....	José Fajardo Moya.....	36	6	3 - 2
31	Idem.—Gerona.—Argeláguer.....	Idem.....	Cartero.....	100	Cabo 1.º....	»	Idem.....	José Roca Badosa.....	58	2 - 9	»
32	Idem.—Idem.—La Pera.....	Idem.....	Idem.....	200	Soldado....	»	Idem.....	José Ortiz Avilés.....	40	7	»
33	Idem.—Idem.—Puigcerdá á Das	Idem.....	Peatón.....	500	Idem.....	»	Idem.....	Pedro Sánchez Lenguas.....	46	11 - 7	»
34	Idem.—Granada.—Galera.....	Idem.....	Cartero.....	150	Sargento...	Licenciado..	Empleado.....	Tomás Zamora Miguel.....	33	7 - 7	1
35	Idem.—Idem.—De Torbiscón á Castarás.....	Idem.....	Peatón.....	300	Desierto.						
36	Idem.—Guadalajara.—De Molina de Aragón á Traus.—(Segunda)	Idem.....	Idem.....	500	Soldado....	»	Sin destino....	Melitón de la Horra Fernández.	30	3	»
37	Idem.—Huelva.—De Cortegana á Aroche.....	Idem.....	Idem.....	250	Idem.....	»	Idem.....	Joaquín Reche Soto.....	39	3 - 2	»
38	Idem.—León.—De Palanquinos á Cabrereros del Río.....	Idem.....	Idem.....	300	Cabo.....	»	Idem.....	Severiano Méndez Méndez.....	34	1 - 7	»
39	Idem.—Idem.—De Sahagún á Joacilla.....	Idem.....	Idem.....	300	Soldado....	»	Idem.....	Hilario Crespo García.....	29	4 - 2	»
40	Idem.—Idem.—De Valencia de Don Juan á Fresno de la Vega	Idem.....	Idem.....	300	Idem.....	»	Idem.....	Manuel Melón Rodríguez.....	34	5 - 9	»
41	Idem.—Idem.—De Valencia de Don Juan á Fuentes de Carvajal	Idem.....	Idem.....	500	Cabo 1.º....	»	Idem.....	Ciriaco Gago Taramilla.....	47	3	»
42	Idem.—Lérida.—Anglesola.....	Idem.....	Cartero.....	200	Sargento...	Licenciado..	Idem.....	Juan Francisco José.....	38	6	2 - 9
43	Idem.—Idem.—Mollerensa.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.....	»	Idem.....	Miguel Borrajo Figuerola....	35	8 - 2	6 - 6
44	Idem.—Idem.—Termens.....	Idem.....	Idem.....	100	Soldado....	»	Idem.....	Ramón Pujols Valls.....	31	4	»
45	Idem.—Idem.—Sarroca á Benes	Idem.....	Peatón.....	225	Idem.....	»	Ultimo lugar...	Santos Arizón Valle.....	42	15 - 6	»
46	Idem.—Lugo.—Administración	Idem.....	Ordenanza.....	750	Sargento 1.º	»	Sin destino....	Ramón Palacios López.....	49	6 - 5	3
47	Idem.—Orense.—Coles.....	Idem.....	Cartero.....	300	Cabo.....	»	Idem.....	José Varela López.....	36	2 - 1	»
48	Idem.—Idem.—Villar de Santos	Idem.....	Idem.....	150	Desierto.						
49	Idem.—Oviedo.—Ceares.....	Idem.....	Idem.....	100	Cabo.....	»	Idem.....	Eustaquio Sanz del Castillo....	38	17 - 4	»
50	Idem.—Idem.—Carreña Cabrales	Idem.....	Idem.....	150	Idem.....	»	Idem.....	Francisco Bárcena Díaz.....	61	3 - 2	»
51	Idem.—Idem.—Villalegre.....	Idem.....	Idem.....	200	Sargento...	Licenciado..	Idem.....	Ávelino Campa Iglesias.....	38	6	1 - 11
52	Idem.—Palencia.—Calabazanos.	Idem.....	Idem.....	100	Soldado....	»	Idem.....	Santiago Félix Suarez.....	47	6 M	»
53	Idem.—Idem.—De Baltanás á Antigüedad.....	Idem.....	Peatón.....	305	Idem.....	»	Idem.....	Liborio González Adrián.....	45	2 - 11	»
54	Idem.—Idem.—De Carrión á Villamarco.....	Idem.....	Idem.....	565	Sargento...	Licenciado..	Idem.....	Baldomero Martínez Gómez....	40	6	4 - 11
55	Idem.—Pontevedra.—Borraxeiras	Idem.....	Cartero.....	100	Idem.....	Activo.....	Idem.....	Antonio Fontenla Romero.....	32	12 - 7	9 - 11
56	Idem.—Idem.—Puntellas.—(Porriño)	Idem.....	Idem.....	200	Desierto.						
57	Idem.—Idem.—San Salvador de Budiños.—(Porriño).....	Idem.....	Idem.....	150	Idem.....						
58	Idem.—Idem.—De Las Nieves á Meder.....	Idem.....	Peatón.....	250	Idem.....						
59	Idem.—Salamanca.—De El Boddón á Agallas.....	Idem.....	Idem.....	400	Cabo 1.º....	»	Idem.....	Fernando Gonzalo García.....	45	2 -	»

Número de orden de destino	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASES DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACIÓN al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									Edad	AÑOS DE	
										Servicio	Empleo
60	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Tarragona.—Rocafort de Queralt.....	Ministerio de la Gobernación.....	Cartero.....	150	Soldado.....	»	Sin destino....	Juan Casals Sarró.....	39	9 - 1	»
61	Idem.—Idem.—De Vendrell á Bellbeu.....	Idem.....	Peatón.....	200	Idem.....	»	Idem.....	Jaime Juani Serra.....	39	2 - 10	»
62	Idem.—Teruel.—Tramacastilla.....	Idem.....	Cartero.....	100	Sargento.....	Licenciado..	Idem.....	Emilio Puerto Ibáñez.....	39	6 - 3	3 - 9
63	Idem.—Idem.—De Portellada á Rafales.....	Idem.....	Peatón.....	300	Soldado.....	»	Idem.....	José Micolán Celma.....	39	1 - 9	»
64	Idem.—Idem.—De Utrillas á Valdeconejos.....	Idem.....	Idem.....	200	Desierto.	»	Idem.....	José Espino Gordillo.....	41	6 - 7	1 - 6
65	Idem.—Toledo.—Buruñón.....	Idem.....	Cartero.....	100	Sargento.....	Licenciado..	Idem.....	José Espino Gordillo.....	41	6 - 7	1 - 6
66	Idem.—Zamora.—Piedrahita de Castro.....	Idem.....	Idem.....	150	Cabo 1.º.....	»	Idem.....	Mamerto Martín Calzada.....	44	1 - 2	»
67	Idem.—Zaragoza.—Administración.....	Idem.....	Ordenanza 2.º.....	750	Sargento.....	Activo.....	Idem.....	Eustaquio Paúl Salamero.....	29	8 - 6	6 - 11
68	Idem.—Idem.—De Pozuel de Ariza á Deza.....	Idem.....	Peatón.....	800	Idem.....	Licenciado..	Idem.....	Román Varela Pérez.....	31	5 - 11	1 - 11
69	Idem.—Idem.—De Zaida á Escatrón.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Peregrino Majuelo Fernández.....	32	6	2 - 1
70	Idem.—Sección de Telégrafos.—Cádiz.....	Idem.....	Celadores 2.ª clase.	750	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Blas Díaz Galindo.....	32	5 - 8	2 - 4
71	Idem.—Idem.—Córdoba.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Idem.....	Empleado.....	Rafael Sabariego Pastor.....	38	6	4 - 6
72	Idem.—Idem.—Gijón.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Idem.....	Sin destino....	Julián Quintana Jiménez.....	40	6	2 - 11
73	Idem.—Idem.—Murcia.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Cela Vidal.....	36	6	2
74	Idem.—Idem.—Segovia.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rafael Gallén Rayo.....	34	7 - 4	5 - 2
75	Idem.—Idem.—Madrid.—Estación Central.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Sebastián Márquez Mendoza.....	30	5 - 8	6 M
76	Idem.—Idem.—Estación de Santander.....	Idem.....	Ordenanza de 3.ª.....	650	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Victoriano Montardit Castro.....	35	12 - 5	4 - 1
77	Idem.—Idem.—Sevilla.....	Idem.....	Idem.....	650	Cabo 1.º.....	»	Cesante por reforma..	Juan Pinedo Alonso.....	38	2 - 1	»
78	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Torre del Mar.....	Ministerio de Hacienda.....	Idem.....	650	Cabo.....	»	Sin destino....	Rafael Oveja Fernández.....	36	4	»
79	Idem.—Idem.—Cádiz.....	Idem.....	Idem.....	650	Sargento.....	Licenciado..	Idem.....	Enrique Camarero Dourret.....	35	9 - 11	3 - 6
80	Idem.—Idem.—Pasajes.....	Idem.....	Pesador portero..	750	Idem.....	Activo.....	Idem.....	Enrique Camarero Dourret.....	27	9 - 9	7 - 6
81	Idem.—Idem.—San Sebastián..	Idem.....	Porterodel tinglado	750	Idem.....	Idem.....	Cesante por reforma..	José Lozano Carmona.....	34	15 - 5	9 - 4
82	Administración de Hacienda de Segovia.....	Idem.....	Aspirante 3.º escribiente.....	750	Idem.....	Licenciado..	Sin destino....	Julio Iglesias Viñals.....	31	12	9 - 6
83	Idem de Gerona.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Activo.....	Idem.....	Teodoro Vicente Pardo.....	27	8 - 10	6 - 7
84	Idem de Murcia.....	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Licenciado..	Empleado.....	Manuel Latorre Toral.....	35	15 - 2	6 - 2
85	Inspección provincial de Murcia.	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Activo.....	Idem.....	Tomás Clascá Martí.....	31	8 - 4	5 - 4
86	Tesorería de Hacienda de Jaén.	Idem.....	Idem.....	750	Idem.....	Licenciado..	Idem.....	Antonio Garrido Guillamón.....	42	8	6
87	Ayuntamiento de Casar de Cáceres.—Cáceres.....	Primer Cuerpo de Ejército.....	Portero.....	750	Sargento.....	Licenciado..	Cesante por reforma..	Antonio Rayo Barquero.....	38	6 - 9	1 - 7
88	Idem de Horcajo de los Montes Ciudad Real.....	Guardia municipal.	Idem.....	547'50	Cabo 1.º.....	»	Sin destino....	Manuel Alba Conejera.....	36	2 - 8	»
89	Audiencia provincial de Avila.	Idem.....	Alguacil portero..	175	Desierto.	»	Idem.....	Pedro Hernán Trifol.....	33	6	3 - 8
90	Ayuntamiento de La Rambla.—Córdoba.—Matadero público.	Idem.....	Mozo de estrados..	750	Sargento.....	Licenciado..	Idem.....	Francisco Linares Tienda.....	33	6	3 - 8
91	Ayuntamiento de Olula de Castro.—Almería.....	Idem.....	Fiel de carnicería.	365	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Linares Tienda.....	33	6	3 - 8
92	Idem de Sevilla.....	Idem.....	Recaudador.....	»	Desierto.	»	Idem.....	Juan Rosanas Huget.....	34	6	4 - 2
93	Juzgado de primera instancia de Cuevas.....	Idem.....	Guardia municipal.	912'50	Sargento.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Ferrer Bonache.....	49	13 - 1	3 - 10
94	Ayuntamiento de Bonillo.—Albacete.....	Idem.....	Idem.....	912'50	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Jaén López.....	30	6 - 3	1 - 11
95	Audiencia de Valencia.....	Idem.....	Idem.....	912'50	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Melchor Ramírez Morales.....	32	2 - 7	»
96	Ayuntamiento de Torre de Compite.—Teruel.....	Tercer ídem.....	Idem.....	480	Cabo.....	»	Idem.....	Pedro del Castillo Núñez.....	29	5 - 9	»
97	Idem de Villalba de los Morales.—Idem.....	Idem.....	Idem.....	480	Idem.....	»	Idem.....	José Caparroz Haro.....	44	6 - 8	»
98	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras.....	Idem.....	Guardia municipal.	456'25	Soldado.....	»	Ultimo lugar..	Miguel Morales Sancho.....	39	10 - 7	7
99	Ayuntamiento de Forcas.—Teruel.....	Idem.....	Idem.....	456'25	Desierto.	»	Cesante por reforma..	Miguel Morales Sancho.....	39	10 - 7	7
100	Intendencia militar.—Castillo de Cardona.—Barcelona.....	Idem.....	Mozo de estrados..	600	Sargento.....	Activo.....	Cesante por reforma..	Ramón García Sáiz.....	34	12	»
101	Ayuntamiento de Blanes.—Gerona.....	Idem.....	Idem.....	600	Idem.....	»	Sin destino....	Ramón García Sáiz.....	34	12	»
102	Audiencia territorial de Barcelona.....	Idem.....	Idem.....	120	Desierto.	»	Idem.....	Joaquín Cros Figuerola.....	32	6 - 5	»
103	Ayuntamiento de Bellpuig.—Lérida.....	Idem.....	Idem.....	730	Soldado.....	»	Idem.....	Lorenzo Martín Menes.....	52	2 - 8	»
104	Idem de Agullana.—Gerona.....	Idem.....	Idem.....	180	Idem.....	»	Idem.....	Antonio Marzal Badía.....	38	5	1 - 7
105	Juzgado de primera instancia de Huesca.....	Cuarto ídem.....	Conserje.....	273'75	Sargento.....	Licenciado..	Idem.....	Antonio Marzal Badía.....	38	5	1 - 7
106	Idem de Tarazona.—Zaragoza..	Idem.....	Idem.....	273'75	Sargento.....	Licenciado..	Idem.....	Juan Abril Carbó.....	42	3	»
107	Real Academia de Medicina de Zaragoza.....	Idem.....	Recaudador de arbitrios.....	»	Cabo 1.º.....	»	Idem.....	Salvador Eguidanos Tello.....	31	12 - 7	8 - 8
108	Ayuntamiento de Laredo.—Santander.....	Sexto ídem.....	Idem.....	650	Sargento.....	Activo.....	Idem.....	Antonio Gutiérrez Serrano.....	29	9 - 6	5 - 5
109	Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma.—Soria.....	Idem.....	Idem.....	650	Idem.....	Idem.....	Empleado.....	Francisco Teulé Balagué.....	29	4 - 8	»
110	Idem de Ordones.—Coruña.....	Idem.....	Mozo de estrados..	250	Soldado.....	»	Sin destino....	Antonio Prats Creus.....	32	13	»
111	Idem de León.....	Idem.....	Idem.....	410	Cabo.....	»	Idem.....	Ramón Soler Rivera.....	33	8 - 6	»
112	Idem de Pola de Lena.—Oviedo.	Idem.....	Idem.....	450	Idem.....	»	Idem.....	Pascual Gella Arregui.....	49	13 - 8	11 - 6
113	Intendencia militar.—Castillo de San Felipe.—Ferrol.....	Idem.....	Idem.....	600	Sargento 1.º.....	Licenciado..	Idem.....	Juan Moya López.....	43	16 - 8	5 - 2
114	Ayuntamiento de Fregeneda.—Salamanca.....	Idem.....	Escribiente.....	625	Sargento.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Martín Piris.....	38	8 - 10	5
115	Idem.....	Idem.....	Idem.....	625	Idem.....	Activo.....	Idem.....	Saturnino Jiménez del Campo.....	56	6	2 - 6
116	Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	Idem.....	850	Sargento 1.º.....	Licenciado..	Empleado.....	Angel Navarro Miño.....	31	6	4 - 1
117	Ayuntamiento de Oviedo.—Cementerios.....	Idem.....	Idem.....	540	Sargento.....	Idem.....	Sin destino....	Jacobo Figueiras Torres.....	31	7 - 1	4 - 2
118	Ayuntamiento de Lluçmayor.....	Idem.....	Idem.....	480	Idem.....	Idem.....	Empleado.....	Tomás González Barrio.....	29	5 - 2	1 - 7
119	Idem.....	Idem.....	Idem.....	480	Idem.....	Idem.....	Sin destino....	Leandro Caballero Escudero.....	33	6	1 - 5
120	Idem.....	Idem.....	Idem.....	480	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ramón Montero Martínez.....	57	4 - 4	»
121	Idem.....	Idem.....	Idem.....	300	Soldado.....	»	Idem.....	Juan Holgado Prieto.....	30	3 - 4	»
122	Idem.....	Idem.....	Idem.....	366	Idem.....	»	Idem.....	Juan Holgado Prieto.....	30	3 - 4	»
123	Idem.....	Idem.....	Idem.....	diarias 1'25 ídem 1'25	Desierto.	»	Idem.....	Sebastián Prohens Adrover.....	33	2 - 7	»
124	Idem.....	Idem.....	Idem.....	ídem 2	Idem.....	»	Cesante por reforma..	Matías García Gamundi.....	40	2 - 2	»
125	Idem.....	Idem.....	Idem.....	730	Cabo.....	»	Idem.....	Miguel Artigues Barceló.....	34	8 - 7	»
126	Idem.....	Idem.....	Idem.....	730	Sargento.....	Activo.....	Sin destino....	Gabriel Piza Crespi.....	34	4 - 7	»
127	Idem.....	Idem.....	Idem.....	450	Cabo.....	»	Idem.....	Ramón Ortega Zañano.....	40	4	»
128	Idem.....	Idem.....	Idem.....	450	Cabo.....	»	Idem.....	Miguel Pons Salvá.....	30	3 - 11	»
129	Idem.....	Idem.....	Idem.....	450	Cabo.....	»	Idem.....	Sebastián Salvá Coidés.....	32	3 - 11	»
130	Idem.....	Idem.....	Idem.....	450	Cabo.....	»	Idem.....	Miguel Tomás Oliver.....	40	2 - 11	»
131	Idem.....	Idem.....	Idem.....	450	Cabo.....	»	Idem.....	Pedro Albertí Calafat.....	33	2 - 10	»
132	Idem.....	Idem.....	Idem.....	450	Cabo.....	»	Idem.....	Juan Tomás Amengual.....	34	2 - 8	»

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACIÓN al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									Edad	Servicio	Empleo
122	Ayuntamiento de Lluçmayor.	Capitanía general de Baleares	Capataz de peones.	580	Soldado	»	Sin destino	Miguel Salvá Clar.	40	4	»
	Idem.	Idem.	Peón caminero.	450	Idem.	»	Idem.	Gabriel Barceló Tomás.	32	5 - 5	»
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.	»	Idem.	Juan Rebollo Reyes.	31	2 - 9	»
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.	»	Idem.	Rafael Sitjar Barceló.	39	2 - 4	»
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.	»	Idem.	Miguel Ramonell Salvá.	35	2 - 1	»
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.	»	Idem.	Melchor Salvá Zanoguera.	43	1 - 6	»
123	Idem.	Idem.	Idem.	450	Desierto.						
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.						
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.						
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.						
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.						
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.						
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.						
	Idem.	Idem.	Idem.	450	Idem.						
124	Idem de Manacor.	Idem.	Idem.	504	Anulado por haberse anunciado en Menorca, debiendo ser en Manacor, y se ha reproducido e anuncio para el concurso de Agosto.						
125	Junta de arbitrios.	Gobierno militar de Melilla.	Sereno.	780	Sargento.	Licenciado.	Sin destino.	Fernando Ferrándiz Navarro.	38	6	4 - 1
126	Idem.	Idem.	Guardia urbano.	780	Idem.	Idem.	Idem.	José Martín Coronado.	57	3 - 11	1 - 4

Nota. Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 15 de Agosto de 1905.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Juan Villaescusa Parra	Por venir fuera del conducto de la Autoridad militar.	Cabo	Emilio Barra Rivero	Por no acompañar copia de su licencia en papel de la clase 12. ^a
Idem	Luis Martínez Díaz	Idem.	Soldado	Vicente Alós Matalí	Por idem id. copia en clase 11. ^a
Cabo 1. ^o	Juan Merino Alvaro	Idem.	Idem	Félix Valle Villamandos	Por no idem copias de su licencia.
Cabo	Secundino Quintano Valerio	Idem.	Sargento	Mariano Sáez Coré	Por no llevar cuatro años de empleo.
Idem	Manuel Montero Mellado	Idem.	Idem	Juan Hermosin Borrego	Idem.
Idem	Felipe Ruiz Egea	Idem.	Idem	Rodrigo Martínez Fernández	Idem.
Idem	Nicolás Burgos López	Idem.	Idem	Juan Crelo Gañán	Idem.
Soldado	Bautista Sellés Camallonga	Idem.	Soldado	Vicente Sixto de Incógnito	Por no ser licenciados absolutos.
Idem	Juan de Dios Romero Morillas	Idem.	Idem	Juan González Reinosa	Idem.
Idem	Juan José Villora Vecino	Idem.	Idem	Dionisio Bedoya Mendaray	Idem.
Idem	José Romero Gutiérrez	Idem.	Idem	Francisco Rivilla Sarmiento	Idem.
Idem	Francisco Solano Huertas	Idem.	Sargento	Manuel Muñoz Martínez	Por no estar anunciado el destino que solicita.
Idem	Mariano Quevedo Maqueda	Idem.	Soldado	Pedro Seguí Seguí	Idem.
Idem	Antonio Palacios Belasco	Idem.	Idem	Benito Lázaro Pacha	Idem.
Idem	Matías Martínez Jiménez	Idem.	Idem	Gonzalo Martínez Ramírez	Idem.
Idem	Juan Morata Moreno	Idem.	Idem	Pedro Pancorbo Bonilla	Idem.
Idem	Manuel Alcacer Miralles	Idem.	Idem	Antonio Pérez Hermosa	Por ser retirado con haber pasivo.
Idem	Lorenzo Acebedo Delgado	Idem.	Idem	Manuel Serna Gilabert	Por no ser sargento y exceder de la edad para el destino que pretende.
Idem	Juan de Avila García	Idem.	Sargento	Francisco Ruiz López	Por no acompañar certificado de conducta.
Idem	Ventura Verzosa Sánchez	Idem.	Idem	Blas Aparicio Martínez	Por carecer de derecho á optar á destino hasta tanto no sea rehabilitado por la Presidencia del Consejo de Ministros.
Idem	Baldomero Navines Bagries	Idem.	Idem	Anselmo De Simón Castelló	Por no constar en su licencia la fecha de su ingreso en Caja ni la de su ascenso á sargento.
Idem	Dimas Hores Sevilla	Idem.	Cabo	Domingo Cristín Incógnito	Por constar en su licencia mediana conducta.
Idem	Francisco Jiménez Manceras	Idem.	Sargento	Pedro Mompeán Vigueras	Por no estar legalizadas las copias de licencia por Comisario de Guerra ó Alcalde.
Idem	Manuel Farelo Pérez	Idem.	Soldado	Félix González Sastrado	Por exceder de treinta y cinco años de edad para el destino que pretende.
Idem	Evaristo Fernández Martín	Idem.	Idem	José Pérez González	Por idem id. de cuarenta y cinco idem para idem.
Idem	Julián Domínguez Sousa	Idem.	Idem	Hdefonso Jiménez Cerezuela	Por no expresarse en su licencia los servicios prestados con anterioridad al año 1881.
Idem	Juan Cerón Baño	Idem.			
Idem	Julián Bravo Mejías	Idem.			
Idem	Pascual Becares Pérez	Idem.			
Sargento	Maximino Díez Prieto	Por no acompañar certificado de aptitud.			
Soldado	Antonio Perelló Morales	Idem.			
Idem	Manuel García Muñoz	Idem.			
Idem	Francisco Serradilla Pablos	Por no acompañar certificado de aptitud física.			
Idem	Vicente Gómez Barroso	Idem.			
Idem	Antonio Rica Reinerio	Idem.			
Idem	Juan Pellicer Sahiguera	Idem.			
Idem	Jaime Castelló Beneito	Idem.			
Cabo 1. ^o	Juan Rivera Ramírez	Por no acompañar copia de su licencia en papel de la clase 12. ^a			

Notas.—1.^a Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos de la Administración del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias, corrigiendo los defectos que se expresan en la anterior relación.
2.^a No figuran en la relación de propuesta, ni en la de fuera de concurso, los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones. Madrid 15 de Agosto de 1905.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.
Nogociado 2.^o—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Martínez Castañeira, del Ayuntamiento de Salceda, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Rafael Martínez Fernández pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 4 de Julio de 1905.—El Gobernador, Alejandro Cadarso.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y seis años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara larga, nariz regular, color bueno; señas particulares, ninguna. P—589

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Rudesindo García González, del Ayuntamiento de Lalín, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Manuel pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 17 de Julio de 1905.—El Gobernador, Alejandro Cadarso.

Señas que se citan.

Edad veintinueve años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, cara redonda, nariz regular, color bueno; señas particulares ninguna. P—588

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Sección de Obras públicas.

Declarada por acuerdo de este Gobierno la necesidad de la ocupación de las fincas que en el término municipal de Bermillo de Sayago es necesario expropiar para la construcción del trozo primero de la segunda sección de la carretera de Fonfría á la de Salamanca á Fermoselle, y no constando que los propietarios interesados que figuran en la relación que á continuación se inserta tengan en dicha localidad apoderados ó administradores á quienes se pueda notificar dicha resolución, se les invita, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, á que en el término de quince días, á contar desde el de la publicación de este edicto, designen ante el Alcalde del expresado término municipal persona que les represente; advirtiéndoles que de no hacerlo será válida toda notificación dirigida al Síndico de aquel Ayuntamiento. Zamora 11 de Agosto de 1905.—El Gobernador, A. Schwarts.

Término municipal de Bermillo de Sayago.

Relación de los propietarios forasteros que carecen de administradores ó apoderados.

Manuel Manzano, de Torrefrades.
Mateo Lorenzo, de Torrefrades.
Manuel Iglesias, de Villamor de Cadazos. P—591

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo con fecha 7 de Junio último, y mediante haber resultado desierta por falta de licitadores la primera subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de la del Burgo de Osma á San Leonardo á la estación de Osma en la Rasa durante los años 1905, 1906 y 1907, el Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido señalar el día 18 de Septiembre próximo, y hora de las doce, para la celebración de segunda subasta al mismo fin, que tendrá lugar ante la Jefatura de Obras públicas de la misma, plaza de San Esteban, núm. 4,

en cuyo Centro se hallarán de manifiesto, durante las horas de oficina, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, sirviendo de tipo para el remate el importe del presupuesto de contrata, que asciende á seis mil ochocientos sesenta y tres pesetas cincuenta y cinco céntimos (6.863'55 pesetas), admitiéndose los pliegos cerrados hasta las doce y media de dicho día, en que se procederá á su apertura, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.^a, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación; debiendo acompañarse á los mismos el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de sesenta y ocho pesetas sesenta y cuatro céntimos, y la cédula personal del proponente.

En el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales, se procederá como dispone el art. 11 de la referida instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Soria 9 de Agosto de 1905.—El Ingeniero Jefe accidental y de la Sección de Fomento, José M. Moreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia referente á la subasta de acopios para conservación de la carretera de la del Burgo de Osma á San Leonardo á la estación de Osma en la Rasa, durante los años de 1905, 1906 y 1907 y de los presupuestos y pliego de condiciones correspondientes, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo indicado; pero advirtiéndole que será desechada la propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.) S—1430

Administración de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Cumpliendo esta oficina con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, se publica á continuación la relación de los Sres. Médicos que en el presente año se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión en los diferentes pueblos de la provincia; llamando la atención de todos los Sres. Farmacéuticos sobre la prohibición que les impone el art. 5.º de la citada soberana disposición de despachar fórmulas, prescripciones ó recetas autorizadas por Médicos que no hayan obtenido la patente, incurriendo los que infrinjan la anterior disposición en las multas señaladas en el art. 6.º

Relación que se cita.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	CLASE de patente.	CUOTA DEL TESORO Pesetas.	Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	CLASE de patente.	CUOTA DEL TESORO Pesetas.
1	Coruña.	D. Tomás Núñez Cordero.	6. ^a	70	23	Ferrol.	D. Melchor Castro.	6. ^a	60
2	Idem.	Angel Durán Villarnovo.	5. ^a	160	24	Idem.	Abelardo Hoyo Fajardo.	6. ^a	60
3	Idem.	José Rodríguez Martínez.	5. ^a	160	25	Idem.	Joaquín Mercellón Cases.	6. ^a	60
4	Idem.	Ramón Amigo Brey.	6. ^a	160	26	Idem.	Ildefonso Sanz Domenech.	6. ^a	60
5	Idem.	José Portal de la Cruz.	6. ^a	70	27	Idem.	Braulio E. Seiras.	6. ^a	60
6	Idem.	Máximo Gomar Muíño.	6. ^a	70	28	Idem.	Camilo Pérez Pita.	6. ^a	60
7	Idem.	Emilio Fraga Lago.	6. ^a	70	29	Idem.	Frilemón Deza Rodríguez.	6. ^a	60
8	Idem.	Bernardino Garrido.	6. ^a	70	30	Idem.	Emiliano Blas Silva.	6. ^a	60
9	Idem.	Juan Paradelá Veiga.	6. ^a	70	31	Idem.	Joaquín Aréchaga.	6. ^a	60
10	Idem.	Federico Barbeito.	6. ^a	70	32	Idem.	Gabriel Bellón Zubiri.	6. ^a	60
11	Idem.	Manuel Barbeito Segovia.	6. ^a	70	1	Finisterre.	Victor Cardalda Martínez.	3. ^a	25
12	Idem.	Manuel Riva.	6. ^a	70	1	Frades.	Victor García.	3. ^a	28
13	Idem.	Manuel Gradaille.	6. ^a	70	1	Irijoa.	Salvador Brañas.	3. ^a	25
14	Idem.	Virgilio Losada Argibay.	6. ^a	70	1	Lage.	Manuel Tarracido Martínez.	3. ^a	20
15	Idem.	José Paz Varela.	6. ^a	70	2	Idem.	Manuel Vidal Díaz.	3. ^a	20
16	Idem.	Pablo Alvarado.	6. ^a	70	3	Idem.	Francisco Santos Díaz.	3. ^a	20
17	Idem.	Antonio Deus.	6. ^a	70	1	Lousame.	Ramón Mariño Peu.	3. ^a	20
18	Idem.	Emilio Alfeirán Pardo.	6. ^a	70	1	Malpica.	Fernando Rey Monso.	3. ^a	25
19	Idem.	Joaquín González.	6. ^a	70	1	Mellid.	Eduardo Alvarez Carballido.	3. ^a	29.50
20	Idem.	Demetrio Etcheveris.	6. ^a	70	2	Idem.	Jesús Salgado García.	2. ^a	54.50
21	Idem.	Nicasio Arpe Fullos.	6. ^a	70	3	Idem.	Eduardo Somoza Coderido.	2. ^a	54.50
22	Idem.	José García.	6. ^a	70	1	Mesia.	Benigno Sanmartín Linares.	3. ^a	25
23	Idem.	Angel Yak Campo.	6. ^a	70	1	Moeche.	José María Golpe.	3. ^a	25
24	Idem.	Antonio Rodríguez Romero.	6. ^a	70	1	Mugia.	Perfecto Blanco Antelo.	3. ^a	20
25	Idem.	Andrés Villabrille Abella.	6. ^a	70	2	Idem.	Daniel Vázquez Paz.	3. ^a	20
26	Idem.	Miguel Barcia Nogueral.	6. ^a	70	1	Muros.	Juan Lojo Gómez.	2. ^a	40
27	Idem.	José Martín Millán.	6. ^a	70	2	Idem.	Ramón Pais Lamela.	2. ^a	40
28	Idem.	Marcial Losada.	6. ^a	70	3	Idem.	Antonio Paz López.	2. ^a	40
29	Idem.	Francisco Amor.	6. ^a	70	4	Idem.	José María Calderas Caamaño.	2. ^a	40
30	Idem.	Luciano Romero.	6. ^a	70	1	Narón.	Manuel Quevedo Arta.	2. ^a	40
31	Idem.	Florencio Dominguez.	6. ^a	70	1	Neda.	Ricardo Rodríguez Mayol.	3. ^a	20
32	Idem.	Francisco Fariña.	6. ^a	70	1	Oroso.	Rufino Durán.	3. ^a	28
33	Idem.	Enrique Villardefrancos.	6. ^a	70	1	Outes.	Jesús Echevet Rodríguez.	2. ^a	40
34	Idem.	Bernardo Muñoz.	6. ^a	70	2	Idem.	Francisco Cernadas.	2. ^a	40
35	Idem.	Saturnino Teijeiro Díaz.	6. ^a	70	3	Idem.	Francisco Fuentes Roel.	2. ^a	40
36	Idem.	Eleazar de la Linde.	6. ^a	70	1	Ordenes.	Manuel Iglesias Rapela.	2. ^a	40
37	Idem.	Leopoldo Rodríguez Alver.	6. ^a	70	2	Idem.	Antonio Concheiro Rodríguez.	2. ^a	40
38	Idem.	Ricardo Bajo Dominguez.	6. ^a	70	3	Idem.	Eduardo Amor del Río.	2. ^a	40
38	Idem.	Manuel Rodríguez Díaz.	6. ^a	70	1	Ortigueira.	Manuel Galán Soto.	3. ^a	20
40	Idem.	José Devesa.	6. ^a	70	2	Idem.	Saturnino Galán Sánchez.	3. ^a	20
41	Idem.	Fermin Urbieto.	6. ^a	70	1	Padrón.	Manuel Seco Fernández.	2. ^a	40
1	Abegondo.	Pedro Conceiro Mella.	3. ^a	60	2	Idem.	Manuel Carballido García.	2. ^a	40
2	Idem.	Benigno Folla Llanes.	3. ^a	60	3	Idem.	Enrique Viñas Nieto.	2. ^a	40
1	Aranga.	Manuel Roca Sánchez.	3. ^a	25	4	Idem.	Manuel Rey Gosende.	2. ^a	40
1	Arzúa.	Fernando Salgado Martínez.	3. ^a	25	1	Paderne.	Angel Ares Teijeiro.	2. ^a	50
2	Idem.	Manuel García.	3. ^a	25	1	Puebla.	Pío García Martínez.	2. ^a	40
1	Bergondo.	Pastor Núñez.	4. ^a	40	2	Idem.	Senén Calleja Vall.	2. ^a	40
1	Betanzos.	Luis López Castro.	2. ^a	100	3	Idem.	Domingo Lago Botana.	2. ^a	40
2	Idem.	Luis Varela.	4. ^a	40	4	Idem.	Francisco Santos.	2. ^a	40
3	Idem.	Benjamín Alvarez Lorenzo.	3. ^a	60	1	Puenteceso.	Benigno Romero Romero.	3. ^a	25
4	Idem.	José Porto García.	4. ^a	40	1	Puentedume.	Antonio Corral Meiras.	2. ^a	100
5	Idem.	José Coderido Sánchez.	3. ^a	60	2	Idem.	Gaspar Prego Gómez.	3. ^a	60
6	Idem.	Angel Ares Teijeiro.	4. ^a	40	3	Idem.	Eduardo Rosedo Punín.	2. ^a	100
1	Boiro.	José María Gómez.	3. ^a	20	4	Idem.	Constantino Amado.	3. ^a	60
2	Idem.	Pedro Veites García.	3. ^a	20	1	Puentes.	José Varela González.	3. ^a	20
1	Buján.	Francisco Tuñer Prado.	3. ^a	25	2	Idem.	José Illade Cao.	3. ^a	20
2	Idem.	Salustiano Martínez.	3. ^a	28	1	Rianjo.	Rafael Varela Luna.	2. ^a	40
1	Camariñas.	Tomás de Artara.	3. ^a	25	2	Idem.	José Varela Abades.	3. ^a	20
2	Idem.	Manuel Coral Castro.	3. ^a	25	1	Riveira.	Ventura Colomer Soler.	2. ^a	50
1	Cambre.	Cástor Vispo Pereiro.	3. ^a	25	2	Idem.	Alejandro Pérez Fernández.	3. ^a	25
2	Idem.	Vital Taboada.	3. ^a	25	1	Rois.	Eduardo Fernández Abelenda.	2. ^a	40
3	Idem.	Abelardo Hermida Astray.	3. ^a	25	2	Idem.	Ramón Picón Tembra.	2. ^a	40
1	Carneta.	Angel Ambrós.	2. ^a	50	1	Santiago.	Angel Martínez de la Riva.	4. ^a	80
2	Idem.	Gumersindo Brocas.	2. ^a	50	2	Idem.	Juan Barcia Caballero.	5. ^a	55
1	Carral.	José G. de la Iglesia.	3. ^a	25	3	Idem.	Jacobo Caldelas.	5. ^a	55
1	Cedeira.	Nicolás Pita Novo.	3. ^a	20	4	Idem.	Marcial Fernández Iñiguez.	5. ^a	55
1	Cesuras.	Juan Sanmartín.	3. ^a	25	5	Idem.	Sócrates González Fernández.	5. ^a	55
1	Conjo.	Laureano Girón Murias.	4. ^a	40	6	Idem.	Braulio Pintos Reina.	5. ^a	55
2	Idem.	Benigno Aguirre Rodríguez.	4. ^a	40	7	Idem.	Camilo Pintos Reina.	5. ^a	55
1	Corcubión.	Emilio Alonso García.	3. ^a	25	8	Idem.	Joaquín Vaamonde Rodríguez.	5. ^a	55
2	Idem.	Antonio del Río Ruaman.	3. ^a	25	9	Idem.	Javier Varela Sánchez.	5. ^a	55
1	Culleredo.	José García Ramos.	3. ^a	25	10	Idem.	Ramón González.	5. ^a	55
1	Curtis.	José Martínez Pardo.	2. ^a	50	11	Idem.	Vicente Goyanes Cedrón.	5. ^a	55
1	Dodro.	Salustiano Astray.	2. ^a	40	12	Idem.	Antonio Novo Campelo.	5. ^a	55
1	Enfesta.	Juan Antonio Troncoso.	3. ^a	25	13	Idem.	Constante Bruzos Varela.	5. ^a	55
1	Ferrol.	Fernando Pérez Vidueira.	6. ^a	60	14	Idem.	Timoteo Sánchez Freire.	5. ^a	55
2	Idem.	Santiago de la Iglesia Santos.	6. ^a	60	15	Idem.	Isidro Pondal Abente.	5. ^a	55
3	Idem.	Pastor Nieto Rodríguez.	6. ^a	60	16	Idem.	Francisco Piñeiro Pérez.	5. ^a	55
4	Idem.	Cándido Porto Porto.	6. ^a	60	17	Idem.	Serafin Barreiro Fustelo.	5. ^a	55
5	Idem.	Jesús Irigurungaray.	6. ^a	60	18	Idem.	Alvaro Alvarez Lastres.	5. ^a	55
6	Idem.	Severiano Bouza.	6. ^a	60	19	Idem.	Angel Pedreira Sabadía.	5. ^a	55
7	Idem.	Gumersindo Meiras.	6. ^a	60	20	Idem.	Eduardo Fraga López.	5. ^a	55
8	Idem.	Francisco de la Torre Rivas.	6. ^a	60	1	Santiso.	Joaquín Seoane Penas.	3. ^a	25
9	Idem.	Paulino Sucico Fernández.	6. ^a	60	2	Idem.	Ernesto López Penas.	3. ^a	25
10	Idem.	Ramon Mille Suárez.	6. ^a	60	1	Serantes.	Eduardo Porto Porto.	1. ^a	70
11	Idem.	José Borrás Vizoso.	6. ^a	60	1	Sou.	Carlos Pérez Fernández.	2. ^a	40
12	Idem.	Francisco Javier Casares.	6. ^a	60	2	Idem.	Antonio Fial Varela.	2. ^a	40
13	Idem.	Aristides Abiñoa.	6. ^a	60	3	Idem.	Salustiano González Mariño.	2. ^a	40
14	Idem.	Angel Pedreira.	6. ^a	60	1	Teo.	Tomás Laviña Tumes.	2. ^a	40
15	Idem.	Francisco Castro Pastor.	6. ^a	60	2	Idem.	Manuel Santos Salcedo.	2. ^a	40
16	Idem.	Manuel Esperante.	6. ^a	60	1	Tordoya.	Joaquín Castro Amor.	3. ^a	25
17	Idem.	Manuel Dolla Miragaya.	6. ^a	60	2	Idem.	Joaquín Hermida Astrong.	3. ^a	25
18	Idem.	Arturo Lenzano.	6. ^a	60	1	Vimiauro.	Federico Pomar Martínez.	2. ^a	40
19	Idem.	Pablo Barrenechea.	6. ^a	60	2	Idem.	Juan Manuel Romero.	2. ^a	40
20	Idem.	Francisco Cedeiro Picos.	6. ^a	60	1	Zas.	Gonzalo Romero.	2. ^a	40
21	Idem.	José Yovares Martínez.	6. ^a	60	2	Idem.	Manuel Ruiz García.	2. ^a	40
22	Idem.	Antonio P. Permuy.	6. ^a	60					

La Coruña 5 de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Antonio R. de Castañeda.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, F. Ramos.

P—597

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

Comisión de alcances.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Gallardo Beltrán, vecino que fué de Roquetas, en esta provincia, y Perito tasador de las fincas que constituyeron la fianza del Administrador subalterno de dicho pueblo D. Juan Pedro Padilla, se le hace saber por medio del presente edicto, que dentro del plazo de quince días deberá comparecer ante mi Autoridad, para notificarle el acuerdo de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino de 21 de Febrero del año actual; entendiéndose que de no presentarse él ó sus herederos para recibir dicha notificación se les considerará en rebeldía, complemen-

tándose todas las diligencias que á ellos se refieran en los estrados de este Tribunal.

Almería 8 de Agosto de 1905.—Por el Delegado de Hacienda, Ramiro Roni.

P—586

Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de Madrid.

No constando el domicilio de D. Francisco Sáinz Adrabal, póngase el siguiente anuncio en la GACETA y Boletín oficial.

Abogacía del Estado de la provincia de Madrid.

Para resolver una reclamación presentada por D. Francisco Sáinz Adrabal contra liquidación girada por el impuesto de derechos reales, se hace preciso que dentro del plazo de

quince días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio, se presente en esta oficina el documento que produjo la liquidación, así como la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro.

Madrid 10 de Agosto de 1905.—El Abogado Jefe del Estado, P. Pau de Ojesta.

P—584

Universidad Literaria de Valencia.

Habiendo aparecido en la GACETA de 7 del actual los anuncios de este Rectorado de 30 de Julio anterior convocando, equívocadamente, á concurso para proveer una plaza de Auxiliar gratuito en la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes en el Instituto general y técnico de Mur-

cia, se advierte á los interesados que dichas plazas son de Ayudante y se proveerán con arreglo á las disposiciones que se citan en los mencionados anuncios.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para los efectos consiguientes.

Valencia 11 de Agosto de 1905.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores. P-590

Septimo tercio de la Guardia civil.

El día 24 de Octubre próximo venidero, á las diez, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de sombreros que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que componen el séptimo tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Zaragoza 14 de Agosto de 1905.—El Coronel Subinspector, Félix García Cano. S-1432

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.

El Excmo. Ayuntamiento de la Coruña saca á subasta pública, con arreglo al proyecto debidamente aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación y en la Dirección general de Administración, la construcción de un mercado en la plaza de Lugo, situada en la zona de ensanche de la expresada ciudad, acto para el cual servirán de base los pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

Condiciones facultativas.

CAPITULO I

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Las obras objeto de este pliego de condiciones son las que constituyen el mercado de la plaza de Lugo (Coruña), á saber:

1.º Dos cuerpos de edificio de una sola planta de veintidós metros (21) de ancho por treinta metros (30) de largo cada uno, levantado su piso á treinta centímetros (0'30) sobre el nivel de la acera y compuestos, según se detalla en los planos y demás documentos, de un zócalo mixto de sillería y ladrillo, sobrezócalo, de ladrillo, ventanales de fundición, palastro y cristalería, friso y frontis de palastro y cubierto de cinc ondulado sobre armadura de hierro con lucernarios. Estos dos cuerpos tendrán sus ejes longitudinales paralelos, y se situarán adosados á los lados menores del rectángulo que forma la plaza de Lugo, dejando una acera de tres metros (3'00) de anchura.

2.º Cuatro pabellones de una sola planta adosados dos á dos á los cuerpos citados, de nueve metros de largo (9) por seis metros setenta centímetros (6'70) de ancho cada uno y constituidos por zócalo y muros de mampostería y revestido de cemento, cubierta de azotea de bovedilla de ladrillo y hormigón.

3.º Dos calles transversales ó calzadas simétricas y de rasante horizontal, de nivel con las calles «Vía Oeste» y «Vía Este», con sus aceras y anteplazas contiguas.

4.º Establecimiento de las tuberías y accesorios de conducción y uso de aguas desde la toma ú origen en la plaza de Pontevedra hasta todos y cada uno de los servicios, según se representa en los planos correspondientes de distribución de aguas.

5.º Ejecución de las alcantarillas, caños y tajeas que constituyen el saneamiento del mercado, y cuyos recorridos se representan también en los planos de planta de desagüe, como sus servicios lo están en la hoja correspondiente de detalles.

6.º Instalación del alumbrado, según programa especial y presupuesto.

7.º Instalación de (25) veinticinco puestos pareados, (58) cincuenta y ocho adosados y (24) veinticuatro bajo las marquesinas.

ARTICULO 2.º

Descripción de los dos cuerpos del edificio.

Los cuerpos del edificio mencionado en el apartado primero del artículo anterior y que se denominarán en lo sucesivo, para mayor inteligencia, «Cuerpo Norte» y «Cuerpo Sur», se emplazarán en las extremidades del rectángulo que forma la plaza de Lugo, adosados á sus lados menores, con sus ejes longitudinales paralelos á ellos y con la fachada correspondiente en alineación con las calles contiguas.

Los cimientos de estos cuerpos serán de mampostería hidráulica de un metro veinte centímetros (1 m. 20) de espesor y de un metro (1) de profundidad, pudiendo ésta variar en más ó en menos, previo reconocimiento del terreno, á juicio del Arquitecto inspector de las obras.

El zócalo se compondrá de una primera hilada de sillería de treinta y cinco centímetros de espesor (0,35) y treinta centímetros (0,30) de altura; piso de ladrillo de veinte centímetros (0,20) de espesor y sesenta centímetros (0,60) de altura, y una cornisa de sillería de iguales dimensiones que la primera hilera. Este zócalo experimenta en los puntos de apoyo de las columnas de ensanchamiento que indican los planos, colocándose una losa de treinta centímetros (0,30) de espesor medio como base de asiento de aquéllas.

El sobrezócalo será de fabricación de ladrillo de la clase que se expresará al tratar de este material, tendrá catorce centímetros (0'14) de espesor y estará revestido de mortero de cemento, formando parte del revestimiento las fajas decorativas de azulejos que los planos indican.

Los ventanales que se han de establecer encima del sobrezócalo se compondrán de bastidores de hierro con pilastras y demás elementos constitutivos, según se detallan en los cuadros de precios y se indica en los dibujos, para recibir los cristales.

Los frisos, frontis, cornisas y lucernarios serán igualmente de armadura metálica y con igual clase de revestido, con las persianas y demás formas decorativas que se indican en los planos.

La cubierta será de cinc ondulado, sobre armadura de hierro, ajustándose en forma, dimensiones y circunstancias á las plantas y demás pormenores que se especifican en los distintos documentos de este proyecto.

Llevarán estas cubiertas las correspondientes canales de cinc y bajantes de agua, en número de cuatro en cada cuerpo y una en cada pabellón de sección, de trece centímetros (0'13) de diámetro, debiendo protegerse con guarda-tubos de fundición desde la cornisa del sobrezócalo; asimismo llevarán bajantes la marquesina y las lucernarias en igual número que los citados cuerpos.

El piso será de hormigón fino de mortero de cemento port-

land, bien enlucido, de veinte centímetros de espesor y con las rasantes que han de facilitar el deslizamiento de las aguas que se empleen en la limpieza y buen aseo de los puestos y calles de servicio, según planos de detalles.

Bajo el nivel del piso, y previamente, se han de ejecutar las alcantarillas, caños y tajeas que el buen desague exige, ajustando su trazado y secciones á los planos respectivos y á las demás circunstancias que en el curso del proyecto se especifican.

Igualmente se han de establecer las diversas tuberías proyectadas para la conveniente distribución de las aguas, con las llaves de paso, registros, bocas de riego grifos, y todos cuantos accesorios exige la completa instalación que se proyecta.

El alumbrado eléctrico se ajustará al plano y condiciones de la instalación que por separado se establezca.

Toda la parte metálica de la estructura del edificio llevará, además de la capa de imprimación al mismo, dos capas de pintura al óleo de los tonos que por el Arquitecto inspector de la obra se designen.

Tendrán estos cuerpos una puerta de hierro al exterior cada uno, hacia la anteplaza, de la forma y dimensiones de su respectivo dibujo, y además las que lo han de poner en comunicación con las dependencias de la Administración y Vigilancia, así como en los retretes, según planos.

ARTICULO 3.º

Descripción de los pabellones de mampostería.

Los cuatro pabellones de mampostería que figuran en los planos, y cuyo destino principal es el de los servicios de vigilancia y administración, están, según se ha dicho, adosados dos á dos á los cuerpos Norte y Sur, simétricamente colocados y formando entre ellos y los expresados cuerpos unas plazoletas ó anteplazas, en las cuales se han de establecer, cubiertos por una marquesina, los puestos de venta exteriores.

Estos pabellones, de igual planta de recinto, varían en su distribución interior según su destino y como los planos ponen de manifiesto. Los cimientos de los muros de recinto se proyectan de noventa centímetros (0'90) de espesor, y de un metro (1) de profundidad, de mampostería hidráulica y sujetos como todos los cimientos al criterio, en la forma manifestada, del Inspector de la obra.

El zócalo y los muros de recinto serán de mampostería revestida de mortero de cemento, con resaltes para miembros de los elementos salientes de la construcción, como indican los planos.

Los tabiques interiores ó divisorios serán de metal Deplo-ye, revestidos también con análogo mortero.

El techo ó cubierta será de azotea sobre vigas de hierro de doble T, con bovedillas de hormigón fino de cemento, cruzadas y soldadas con una capa de ladrillos rejunteados con una capa de hormigón de cemento. Su pretil será asimismo de mampostería revestida con igual mortero.

El piso en general será de hormigón de cemento de veinte centímetros (0'20) de espesor, debiendo en la parte correspondiente á los retretes llevar los planos inclinados necesarios para el deslizamiento de las aguas.

Las puertas exteriores y las ventanas, así como las interiores, serán de madera de pino de tea, montadas sobre marcos de diez centímetros (0'10) por diez centímetros (0'10) de escuadría y herraje de la forma, dimensiones y estructura que designe el Inspector de la obra, y debiendo recibir tres capas de pintura al óleo. Igual pintura recibirán, además de la imprimación al minio, las vigas de techo.

Los paramentos interiores de los muros y tabiques llevarán pintura al temple.

En estos pabellones se establecerán los retretes que se detallan en los planos, con sus registros, buzones y desagües respectivos, así como la tubería de aguas para el servicio de ellos y de los lavabos.

ARTICULO 4.º

Descripción de las calzadas.

Dos calles ó calzadas transversales atraviesan la plaza del Mercado, paralelas y simétricamente situadas con relación al eje de aquéllas.

Dichas calzadas, destinadas principalmente al paso de vehículos, tendrán las dimensiones que acusa la planta; su perfil se ajustará á la sección, si bien el bombeo que se le da en la expresada sección por el eje longitudinal de la plaza deberá gradualmente reducirse hasta desaparecer y convertirse en un plano que permita el giro de las hojas de las puertas, y correspondiendo enlazar este plano al firme de las calles «Vía Este» y «Vía Oeste» con las que comunican las calzadas, cuyo solado será de losas de veinte centímetros (0'20) de espesor.

ARTICULO 5.º

Descripción de las tuberías de conducción de aguas.

Las diferentes tuberías proyectadas para distribuir el agua son:

1.ª La de toma en la plaza de Pontevedra y punto donde hoy existe el registro, una «llave de aguas» á la plaza del Mercado por la citada plaza de Pontevedra y la calle de Teresa Herrera. Esta tubería será de nueve centímetros (0'09), por lo menos, de diámetro interior, y la unión de los tubos se efectuará por el sistema ó procedimiento llamado de enchufe y cordón; los espesores de sus distintas partes serán los que representan los detalles correspondientes de los planos. Llevará el codo las tes y el tapón de extremidad que su servicio y destino requiere.

2.ª La tubería que desde la anterior lleva las aguas á los cuerpos Norte y Sur y al cuerpo central. Su diámetro interior es de cinco centímetros (0,05); las uniones de sus tubos, del mismo sistema.

3.º De la tubería de cinco centímetros (0,05) de diámetro parte la de treinta y siete y medio milímetros (0,0375) que surte de agua á las fuentes circulares y recibe las bocas de riego, llevando á su vez el agua á las tuberías de diámetro inferior.

4.º Esta tubería de diámetro inferior tiene el de dos centímetros y medio (0,025) y es la de circunvalación de los tres cuerpos de edificio, y surte directamente las ocho fuentes de ángulo.

5.º De la tubería de circunvalación parten por medio de codos al cuarto los tubos de doce y medio milímetros (0,0125) de diámetro, que, con sus correspondientes grifos, han de surtir de agua á todas y cada una de las fuentes cubiertas.

ARTICULO 6.º

Descripción de los desagües.

Los diferentes desagües que además de las bajantes de las aguas de las cubiertas se han proyectado, son:

1.º Alcantarillas denominadas de primer orden, cuya sección, estructura y composición se detallan en el estado de mediciones, la cual marcha por bajo las calzadas en busca de la alcantarilla general ya construída, por la vía Este, á la cual se une, previa la instalación intermedia de sifones especiales con ventilador y registro.

Estas colectoras reciben las aguas de lluvia y limpieza del

cuerpo central, las de las fuentes de ángulo y las de las plazoletas, calzadas y andenes, según representan los planos.

2.º Alcantarillas de segundo orden, de la forma, dimensiones y composición que se detallan en los estados de mediciones. Estas alcantarillas reciben las aguas de lluvias de los cuerpos Norte y Sur, las de los grifos de los puestos, las de limpieza y baldío, las de las fuentes circulares, y, por último, la de los retretes y lavabos que se han de establecer en los pabellones de Administración y Vigilancia.

3.º Con la denominación de alcantarillas de tercer orden se designan las que, establecidas en las calles de servicio de los cuerpos Norte y Sur, se destinan á recoger las aguas del baldío, que penetran en ella á través de una plancha perforada de fundición que las cubre, y se representa en la hoja de planos; también se desarrollan bajo los puestos para recoger el agua de sus grifos y la de las bajantes de ángulo, conduciéndola á las tajeas inmediatamente superiores en sección.

Todo ello se representa en la semiplanta de desagües con suficiente claridad.

ARTICULO 7.º

Descripción del alumbrado.

El alumbrado que se ha de instalar en el mercado ha de ser, según se ha dicho, eléctrico, y su composición general se sujetará al programa siguiente:

Una lámpara de arco voltaico de quinientas bujías en el centro de cada uno de los dos cuerpos Norte y Sur y otras dos en las puertas laterales de la Pescadería, ó sean cuatro arcos voltaicos de quinientas bujías cada uno.

Una lámpara incandescente de diez y seis bujías en cada uno de los dos retretes públicos y almacenes de la Administración de efectos decomisados, sótanos y escaleras principales de la Pescadería, ó sean diez focos de diez y seis bujías.

Una lámpara de veinticinco bujías en el despacho del Administrador y en el del Concejal, ó sean dos focos de veinticinco bujías.

CAPITULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTICULO 8.º

Arenas.

La arena deberá ser de grano angular, más bien que redondeado, y estará en todo caso bien limpia de tierra, debiendo ser cribada para desembarazarla de las piedras con que está mezclada; será áspera al tacto; bajo la presión de la mano deberá crujir, y sumergida en agua no ha de entubarse ésta.

Para la confección de morteros para fábrica se empleará la de grano grueso, comprendida entre uno y medio y tres milímetros, y para enlucidos la de grano fino é inferior á un milímetro y medio de grueso.

ARTICULO 9.º

Cal.

La cal será crasa, de color blanco homogéneo, no admitiéndose la que contenga huesos ó caliches ó cualquier otra sustancia perjudicial á su empleo.

El entumecimiento por extinción ha de ser tal que el volumen resultante sea el doble, por lo menos, de la cal viva.

ARTICULO 10.

Cemento.

El cemento que se emplee, sea cualquiera su procedencia, deberá estar bien cocido y limpio de toda sustancia extraña; deberá estar reducido á polvo impalpable, y será rechazado aquel que, amasado puro, tarde en fraguarse más de diez horas y menos de una y aquel que presente porciones endurecidas dentro de los envases.

ARTICULO 11.

Mortero.

El mortero ordinario se confeccionará con cal crasa y arena en la proporción de tres partes de arena por dos de cal en volumen.

La manipulación se hará con batideras de hierro, dentro de cajones de madera y cuidando de no emplear más agua que la estrictamente necesaria, procurando que se forme una pasta consistente y homogénea.

La fluidez del mortero deberá provenir de su perfecta manipulación y batido, y nunca de una sucesiva cantidad de agua.

El mortero empleado en las mamposterías hidráulicas y hormigones se compondrá de una parte de arena, otra de cal crasa y otra de cemento en volumen.

La manipulación de esta clase de morteros se hará en dos partes: en la primera se mezclará una parte de arena y otra de cal en volumen, y se manipulará como morteros ordinarios, y en la segunda se agregará el cemento y se volverá á batir, procurando emplear la menor cantidad de agua posible. En esta segunda parte se tendrá cuidado de no batir más cantidades que las que inmediatamente se vayan á poner en obra, no siendo utilizable la sobrante que haya quedado del día anterior.

ARTICULO 12.

Mampostería ordinaria para muros.

La piedra para la mampostería ordinaria para muros será de las dimensiones convenientes y procederá de cantera, con exclusión de todo canto rodado; será dura y presentará cortes para trabar con la mezcla. No se empleará material de pequeñas dimensiones sino en corta cantidad y para enripiar.

ARTICULO 13.

Mano de obra de la mampostería ordinaria para muros.

En esta clase de fábrica se labrarán las caras, los lechos, juntas y sobrejuntas, hasta una profundidad de diez centímetros (0'10) en cada mampuesto, sin presentar ángulos entrantes, acunándose los huecos que dejan entre sí, unas piedras con otras con ripio y mortero.

No se empleará ningún mampuesto sin que haya sido mojado previamente, y se procurará combinar unos mampuestos con otros de modo que no resulten juntas seguidas en el sentido vertical; no se admitirán piedras redondeadas ni que presenten en sus juntas lechos y sobrelechos superficies demasiado pulimentadas, donde no pueda adherirse el mortero.

ARTICULO 14.

Mampostería para cimientos.

La calidad y condiciones de la piedra será la misma que para la mampostería ordinaria.

ARTICULO 15.

Mano de obra de la mampostería para cimientos.

El asiento de la mampostería para cimientos se hará por tongadas, procurando descansen las piedras por su caras mayores, rellenando con ripio y mortero los huecos que resulten.

Cada tongada se apisonará fuertemente antes de sentar la inmediata superior, mojando convenientemente los mampuestos antes de su empleo en obra.

ARTÍCULO 16.

Ladrillos.

El ladrillo será de las dimensiones ordinarias, veintisiete á veintiocho centímetros (0'27 á 0'28) de largo por trece á catorce centímetros (0'13 á 0'14) de grueso.

Los ladrillos estarán bien cocidos y moldeados, sin desportillos, rebajadas, caliches ni cualquier otro defecto que pueda perjudicar á su solidez ó al buen aspecto de la obra; tendrán un color rojo uniforme, y producirán al golpearlos un sonido claro y metálico.

No se admitirán ladrillos que presenten florescencias salinas.

ARTÍCULO 17.

Mano de obra de la fábrica de ladrillo.

El ladrillo se sentará sobre baño de mortero y por hiladas horizontales. No se sentará ninguna hilada sin haber comprobado antes la dirección de la anterior, ó sin haber fijado por medio del reglón y el nivel puntos de referencia que aseguren la perfecta horizontalidad de la que se va á construir. Todo el ladrillo se empapará en el momento de su empleo, para lo cual lo más conveniente es que el peón auxiliar del albañil que está sentando los ladrillos procure tener siempre cuatro ó cinco ladrillos metidos en un cubo con agua al alcance del último. El espesor de las juntas en esta clase de fábrica no podrá exceder de ocho milímetros (0'008) de espesor.

ARTÍCULO 18.

Hormigón hidráulico.

El hormigón hidráulico estará compuesto de una parte de mortero y dos partes de piedra partida en volumen. La piedra partida lo será de tamaño de ocho centímetros (0'08) de dimensión máxima.

ARTÍCULO 19.

Mano de obra del hormigón.

Sobre un pavimento de entablonado se mezclarán capas alternadas de mortero y piedra, empezando por una de ésta; en seguida la mitad de la cuadrilla de operarios procederá á extenderlas y la otra mitad á recogerlas, marchando así de un extremo á otro del entablonado, para volver después en sentido contrario haciendo análogas operaciones, y éstas se considerarán terminadas cuando las piedras aparezcan uniformemente distribuidas y rodeadas cada una de una capa de mortero, constituyendo un todo homogéneo.

El hormigón se fabricará á medida de su empleo, no admitiéndose en ningún caso el sobrante del día anterior.

ARTÍCULO 20.

Revestidos ordinarios é hidráulicos.

Antes de proceder al revestido se cuidará de limpiar perfectamente las superficies á que haya de aplicarse, y se rascarán las juntas con escobilla de alambre, á fin de que agarre el mortero.

Este se tenderá después de haber construido el número de maestras suficiente para que resulte una superficie plana é igual, tratándola á la llana, sobre todo cuando se emplee el mortero hidráulico; en este caso se proseguirá con la paleta hasta obtener el bruñido. Todas las aristas, lo mismo en los ángulos entrantes que en los salientes, deberán ser vivas y rectas. El espesor del mortero no podrá ser menor de ocho milímetros (0'008) en ningún punto.

ARTÍCULO 21.

Sillares.

La piedra para sillaría deberá ser de grano fino y compacto; no se admitirán las piedras blandas, las muy porosas, aquellas que contengan mucha arcilla y las que sean heladizas.

Los sillares serán examinados por el Inspector facultativo de la obra, quien desechará todos los que tengan defectos, como pelos, fracturas, coqueas y depósitos terrosos, y los que estén faltos de dimensiones ó no sujetos á plantilla.

Deberá proceder la sillaría de la llamada de segunda clase, de Parga, escogida.

ARTÍCULO 22.

Sillaría.

Toda la labra será á pico fino y escoda en los paramentos visibles, y á pico sólo en los planos de junta. Su forma deberá coincidir exactamente con las plantillas y montañas.

El asiento de la sillaría se hará de modo que enlace perfectamente toda la obra, alternando así las juntas con los tizonos en todas las hiladas, sin que nunca se correspondan dos en el mismo sentido.

Para sentar la sillaría no se interpondrá nunca entre los techos ripios ni cuñas de madera, haciéndolo con buena mezcla en una capa muy tenue de modo que quede casi á hueso.

ARTÍCULO 23.

Losas.

Serán aplicables á las losas los requisitos enunciados en el artículo anterior para la sillaría. El espesor de las losas será de veinte centímetros (0'20).

ARTÍCULO 24.

Enlosados.

El paramento visible se labrará en fino, y lo mismo las juntas, cuyas aristas deben presentarse rectas.

Antes de sentar el enlosado se preparará el terreno con las pendientes de desagüe; después se sentarán las losas sobre una tongada de mortero, acuñándolas con ripio, y se sentarán fuertemente.

ARTÍCULO 25.

Maderas.

Serán sanas, secas, cortadas en época á propósito, y estarán bien conservadas. Se desecharán todas aquellas que tengan vicios manifestos, como venteaduras, nudos, pasantes ó saltadizos, y las que tengan fibras irregulares y vetas sesgadas; las que estén dañadas, que sean heladas, picadas ó carcomidas.

ARTÍCULO 26.

Carpintería.

Los cortes, ensambladuras, cajas, espigas y molduras ajustarán perfectamente, afectando las formas que hayan de llevar las obras de esta clase.

ARTÍCULO 27.

Cinc.

Será de la mejor calidad y grueso uniforme, conocido en el comercio con el núm. 14.

No se admitirán las planchas que tengan picaduras, contengan oxidaciones, presenten hoja, aberturas ó bolsas.

ARTÍCULO 28.

Cubierta.

La cubierta de cinc ha de cumplir con la condición de dejar expedita la acción atmosférica, por la que se dilatan y contraen estos materiales, y además presentar solidez contra los vientos.

Las juntas horizontales se alternarán en todas las planchas, no dejando dos juntas que estén continuadas; las verticales serán seguidas á escuadra con los muros.

Todas las planchas solaparán por la parte inferior sobre las anteriores de diez á quince centímetros (0'10 á 0'15), sujetándose invariablemente por la parte baja y con juego en los corchetes por la superior.

La unión de las planchas entre sí y con las correas se ejecutará como disponga el Inspector de la obra.

ARTÍCULO 29.

Vidrios.

Serán los vidrios de grueso uniforme y perfectamente planos, claros, sin manchas, burbujas, piqueras ni otros defectos.

ARTÍCULO 30.

Cristalería.

Toda la obra de cristalería, tanto de las ventanas como de las linternas de las cubiertas, se ejecutará con limpieza, dejando bien determinados los contornos y sujetos perfectamente los cristales á los marcos con canutillo y mastíc.

ARTÍCULO 31.

Hierros forjados y fundidos.

El hierro forjado será dulce, maleable en frío y en caliente y no presentará grietas, pajas ni hendiduras, ni solución alguna de continuidad; la fractura presentará color metálico blanco azulado, y deberá ser fibrosa en pequeños pedazos y fibrosa granujenta en pedazos grandes, debiendo resistir sin romperse á un esfuerzo de tracción de cincuenta á sesenta kilogramos (50 á 60) por milímetro cuadrado.

Todas las piezas de hierro forjado deberán contener las dimensiones marcadas en los cuadros de precios respectivos y el peso que resulte de su cubicación, desechándose las que no satisfagan estas condiciones ó hayan sufrido alguna alteración, bien por efecto del forjado ó por cualquiera de las operaciones á que se ha de someter.

Las piezas de hierro fundido deberán ser exclusivamente de segunda fusión; presentarán en su fractura un grano gris apretado regular, exento de grietas, huecos ó venteaduras y demás defectos susceptibles de alterar su resistencia y la limpieza de las piezas. Deberá ser también esta clase de hierro dulce y tenaz, fácil de rayar con el buril y rechazar el martillo.

Todas las piezas fundidas deberán ser limpias y perfectamente moldeadas, limpiándose á la lima todas las rebabas que procedan de la unión de las dos ó más partes que formen el molde.

Las superficies de contacto de las piezas que hubieren de unirse invariablemente unas á otras se cepillarán ó tornearán á máquina de modo que las uniones se hagan perfectamente en el primer caso y que en el segundo puedan moverse las piezas con facilidad. Resistirán sin romperse un esfuerzo de compresión de sesenta y cinco (65) kilogramos por milímetro cuadrado y de diez y seis (16) kilogramos si el esfuerzo es de tracción.

ARTÍCULO 32.

Clavazón y herrajes.

La clavazón y los herrajes de puertas y ventanas serán de hierro forjado de primera calidad y de los conocidos con el nombre de herraje fino en el comercio, no tolerándose imperfección alguna en su forma y fabricación.

ARTÍCULO 33.

Azulejos.

Los azulejos provendrán de Valencia y tendrán la forma y dimensiones ordinarias. Deberán estar confeccionados con esmero y no se admitirán los que presenten grietas, estén alabeados, ó tengan cualquier defecto que perjudique á su solidez y buen aspecto.

ARTÍCULO 34.

Colores.

Los colores al óleo estarán bien molidos y mezclados con el aceite, siendo éste de superior calidad, y fijándose los tonos por el Inspector facultativo de la obra.

ARTÍCULO 35.

Pintura.

Antes de dar la pintura deberán estar bien preparados los cuerpos á que se haya de aplicar; en las maderas se dará la imprimación de color aplomado, y en los lienzos, de rojo minio. Las manos de color, bien preparado é incorporado al aceite, se extenderán por igual, dejando secar cada una de ellas antes de usar la otra. Las entonaciones y colores se darán según las instrucciones que se comuniquen por el Inspector de las obras.

ARTÍCULO 36.

Llaves, grifos y válvulas.

Las llaves, grifos y válvulas que se han de emplear en los diferentes usos y servicios enumerados serán de bronce, de superior calidad y á elección del Inspector de la obra.

ARTÍCULO 37.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atendrá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Inspector facultativo de la obra, para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos de este pliego.

ARTÍCULO 38.

Condiciones especiales de los hierros.

Además de las condiciones generales descritas en los artículos anteriores, se observarán las siguientes:

a) El hierro que haya de emplearse en los pisos y armaduras de este edificio tendrá todas las buenas cualidades con que se acepta en el comercio, y, por consiguiente, será maleable, dúctil, de grano fino, textura fibrosa, fractura brillante y sonido limpio al ser golpeado.

También se admitirán los aceros dulces.

b) Las vigas de hierro ó acero procederán de fábrica acreditada nacional ó extranjera, estarán perfectamente laminadas, serán rectas, sin alabeos, y conservarán su escuadría completa en toda su longitud, presentando todas sus superficies continuas, sin desigualdades ni roturas. Su curvatura, en las de pisos, no podrá exceder de tres milímetros (0'003) por metro lineal.

c) Las vigas de hierro ó acero laminado que hayan de

emplearse en los pisos, carreras y armaduras de cubiertas tendrán como minimum las escuadrías calculadas, según constan en el presupuesto y se consignan en el correspondiente estado de indicaciones; y en caso de no encontrarlas de aquellas dimensiones, se consultará al Facultativo Inspector de la obra, presentándole los álbums de la fábrica de que haya de surtir el contratista, para que, comprobados los cálculos, elija la escuadría conveniente; pero si por otra causa resultare algún aumento de peso, éste no le será abonado al contratista, salvo el caso del siguiente apartado.

d) El peso de cada viga por metro lineal no podrá ser menor que el marcado en el detalle del precio correspondiente, y sólo podrá aumentarse en un cinco por ciento, que le será abonado al contratista cuando demuestre que no se encuentran de las dimensiones y peso fijados en dicho detalle y demás documentos del proyecto.

e) El Arquitecto Inspector de las obras tendrá derecho á que los diferentes hierros que hayan de emplearse en pisos y cubiertas, así como sus enlaces por tornillos y roblones, se sometan á las pruebas en caliente y en frío admitidas por la práctica, á cuyo efecto se designarán las piezas en que hayan de tener lugar dichas pruebas.

f) Las pruebas en caliente á que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

Se cortará primeramente en frío la extremidad de una barra por el centro del alma y en sentido longitudinal hasta una longitud igual á tres veces la altura total del hierro; en el extremo de la hendidura se hará luego un taladro para que no se prolongue aquélla, y después de calentada la barra se irán separando las dos partes hasta que la distancia entre sus dos extremos sea igual á la altura de la barra. Después de esta operación no han de presentar los hierros defecto que indique alteración de metal.

g) Las pruebas en caliente para los palastros consistirán en formar con un trozo de la chapa calentada un cilindro cuyo diámetro interior sea veinticinco veces el espesor del palastro. Para que éste sea aceptado no deberán presentar las superficies del cilindro arrugas ni grietas.

h) Las pruebas en frío tienen por objeto determinar la fuerza de rotura y el alargamiento. Para los palastros se cortan de las chapas bandas de unos treinta milímetros (0'030) de ancho y veinte centímetros de largo (0'20), y sobre ellas se hacen actuar pesos, bien directamente, bien por medio de palancas, que se irán aumentando hasta producir la rotura. La resistencia á ésta no debe ser menor de veintiocho (28) kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento mínimo, de tres y medio por ciento.

Para los hierros de escuadra, que se ensayarán de una manera análoga, el alargamiento será, cuando menos, de seis por ciento; y la carga de rotura de treinta y cuatro (34) kilogramos por milímetro cuadrado.

En los hierros de T y doble T, la carga de rotura igual á la anterior, y el alargamiento, nueve por ciento.

i) Todos los cortes en las vigas y planchas se harán perfectamente á escuadra con la línea ó talla de las mismas y con los planos que la determinan, de modo que no presenten biseles ni desgarraduras ó faltas de material.

Las piezas que hayan de ir al tope estarán en contacto con todas las superficies de sus cortes, sin que se observe en esto la menor falta.

j) Los taladros en las distintas piezas se harán de un modo regular, normales á los planos en que se abran, y se quitarán las rebabas que puedan resultar, para obtener la aplicación exacta de las superficies. Su posición será tal que no debiliten las piezas y sus centros se encuentren en la línea asignada á la junta, que ha de ser paralela á los bordes de las planchas ó vigas que se unen.

k) Los tornillos y roblones serán de hierro dulce de primera calidad, bien torneados, con su cabeza de la misma pieza que el macho, y los primeros tendrán la rosca unida y regular. Para asegurarse de su bondad se harán las convenientes pruebas.

La colocación de los roblones será tal que produzca el contacto completo en todas las superficies de las piezas roblonadas, á cuyo efecto el diámetro de las mismas ha de ser un veinte (20) menor que el de los taladros, pues de este modo puesto el roblón al rojo para hacer su remache, penetrará sin esfuerzo en los taladros.

Las cabezas del roblón se harán en la obra con luterola.

l) El hierro fundido que haya de emplearse en estas obras será de segunda fusión y de superior calidad, presentando su fractura con grano gris, fino y homogéneo, sin grietas ni venteaduras ni falta alguna que altere su resistencia ó su forma.

Todas las piezas hechas con este material estarán bien moldeadas y repasadas, ajustándose á los modelos hechos según los planos.

Las columnas huecas tendrán espesor uniforme, y las superficies que deban estar en contacto se cepillarán ó tornearán á máquina para que las uniones se verifiquen perfectamente.

m) Los tubos de hierro para conducciones cumplirán con las condiciones de fundición del anterior apartado; serán completamente rectos y perfectos sus enchufes.

Los codillos, bifurcaciones y demás piezas de figura se harán según modelo y ajustarán perfectamente. Los calibres serán los que se detallan en el estado de cubicaciones y en el presupuesto.

n) La fundición no deberá romperse por aplastamiento bajo una carga menor de sesenta y cinco kilogramos (65) por milímetro cuadrado de sección.

Todas las piezas deberán cumplir con las condiciones, dimensiones y forma que se les señalan en el presupuesto y planos, sin consentir nada por defecto en su peso y sólo un cinco por ciento por exceso, pero sin abonarlo.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 39.

Replanteos.

Explanado el terreno se verificará el replanteo, con sujeción á los planos, fijando los brazos de las distintas excavaciones para cimientos, sin que se pueda proceder á la ejecución de éstos hasta que se haya hecho el reconocimiento de las zanjas y otorgado el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 40.

Excavaciones.

Se harán de las dimensiones que hayan de tener para las cajas de los cimientos. Con sus productos se construirán los terraplenes, y los sobrantes, si los hubiere, los llevará el contratista adonde el Inspector facultativo le designe.

ARTÍCULO 41.

Rellenos.

En la construcción de los rellenos se tendrá especial cuidado en construirlos por tongadas de veinte centímetros (0'20), consolidándolos con riegos y apisonados, sin pasar de una á otra sin la perfecta consolidación de la anterior.

ARTÍCULO 42.

Muros.

Una vez terminados los cimientos se procederá sobre éstos al replanteo de los muros en la misma forma.

La construcción de los muros se llevará á efecto en toda la extensión de la obra al mismo tiempo y cuidando de que las alturas construidas en los diferentes puntos sean próximamente iguales.

Los resaltes de unas partes sobre otras serán los que fijan los planos y estados respectivos de cubicación, y en cuanto al aparejo, tanto en las mamposterías, fábricas de ladrillo y sillería, se sujetará el contratista á las prescripciones que determine el Facultativo encargado de la inspección de las obras.

ARTÍCULO 43.

Entramados y armaduras de hierro.

Todas las piezas que componen los entramados y armadura de los cuerpos del edificio serán de las dimensiones que marcan los planos y demás documentos del proyecto.

Los pies derechos, pilastras, columnas, riostras, escuadras, placas de unión, pares, tirantes y pendolones serán de hierro forjado, así como los tornapuntos y demás elementos.

Todos los roblones se pondrán en caliente; los tornillos y pernios encajarán perfectamente en sus huecos y tuercas.

Todas las piezas de hierro recibirán tres capas de pintura al óleo.

ARTÍCULO 44.

Pavimentos de hormigón.

Para construir los pavimentos de hormigón se empezará por igualar el terreno y apisonarlo fuertemente, regándolo siempre que sea necesario; en seguida se extenderá una capa de quince centímetros (0'15) de piedra machacada, que se envasará y comprimirá por igual. Sobre esta capa se echará otra de cinco (0'05) centímetros de grueso de hormigón hidráulico, que se consolidará con firmes de hierro. La superficie de esta última capa se igualará con rodillos ó llanas y se cubrirá con cemento puro, que se bruñirá con la llana, de suerte que la sillería quede perfectamente lisa, sobre la cual se correrá el cilindro de bronce.

Para evitar las diferencias de fraguado y defectos á que esto da lugar se dividirán las grandes superficies por recuadros más pequeños y formados por encintados ó maestras de sillería que permitan la terminación en un solo día del espacio entre ellas comprendido.

Los demás pavimentos de hormigón se ejecutarán con arreglo á las mismas prescripciones, sin más diferencia que sustituir el fijado de suelos á la capa de piedra machacada.

ARTÍCULO 45.

Asiento de azulejos.

Los azulejos, donde quiera que se empleen, se sentarán sobre una capa de mortero de cemento de tres centímetros (0'03) de espesor; las juntas no excederán de milímetro y medio (0'0015). El paramento de los azulejos formará una superficie unida y continua. El Arquitecto inspector de la obra marcará al contratista las superficies que han de revestirse de azulejos y las fajas ó cenefas que deban colocarse.

ARTÍCULO 46.

Puertas y ventanas de madera.

Las dimensiones de las puertas y ventanas serán las que se marcan en los estados de medición. Se construirán de una ó dos hojas, según el ancho del vano. Todas las puertas y ventanas se moldearán á dos haces.

Los cercos, marcos, peñazos y molduras de todas las puertas y ventanas se ajustarán á las dimensiones é importancia de los vanos y se detallarán en los dibujos que se formarán oportunamente.

Los cierres y herrajes de todas las puertas y ventanas serán de superior calidad y á elección del Arquitecto inspector de la obra.

ARTÍCULO 47.

Bajada de aguas pluviales.

Las aguas pluviales se recogerán de las cubiertas por canales de cinc, que por el intermedio de tubos de cinc de trece (0'13) centímetros de diámetro las llevarán á los caños de desagüe. Cada cuerpo llevará cuatro bajantes, una en cada ángulo interior, y su extremidad inferior, hasta una altura de tres metros y medio (3'50), estará protegida por un guardatubo de fundición.

Las aguas de las azoteas de los pabellones se recogerán asimismo en tubos de la misma condición, uno para cada pabellón, vertiendo en el pozo de las letrinas ó en el caño que se designe. La azotea llevará al efecto la inclinación apropiada.

Igualmente se recogerán por medio de canales y bajantes las aguas de las marquesinas de las anteplazas.

ARTÍCULO 48.

Excusados.

Los excusados destinados al servicio público serán de los llamados á la turca, llevando bajo de su piso los pozos que se detallan en los planos, con los tubos, sifones especiales y demás requisitos que requiere el proyecto de hacerlos inodoros y de automática limpieza.

A este fin, el Inspector de la obra dará instrucciones detalladas acerca de su construcción, debiendo sujetarse á ellas el contratista.

ARTÍCULO 49.

Colocación de las tuberías.

Para colocar las tuberías se empezará por abrir la zanja necesaria, cuidando de enrasar la solera de modo tal que no se produzcan puntos altos y bajos, lo que ocasionaría mal asiento de los tubos; después se bajará á la zanja el tubo que haya de colocarse, cuidando de limpiarlo perfectamente, con objeto de que no queden dentro de la tubería sustancias extrañas que pudieran haberse introducido accidentalmente, y colocando todas las piezas accesorias de modo que las uniones resulten perfectamente enlazadas.

ARTÍCULO 50.

Pruebas de los tubos.

Antes de recubrir cada una de las porciones de un conducto, se las llenará de agua y se las someterá á una presión de diez atmósferas por medio de la prensa hidráulica, haciéndose esta operación por cuenta del contratista.

ARTÍCULO 51.

Restablecimientos del perfil de las calles.

El contratista está obligado á rellenar por su cuenta las zanjas que haya abierto para colocar las tuberías, así como á restablecer el perfil de las calles y aceras.

ARTÍCULO 52.

Andamios y medios auxiliares.

El contratista hará de su cuenta y riego los andamios y demás operaciones auxiliares de la construcción, ateniéndose, no obstante, á lo que prescriba el encargado de la inspección de las obras.

ARTÍCULO 53.

Obras no descritas con detalle.

En la ejecución de las obras no descritas con detalle en este proyecto se atenderá el contratista á los proyectos parciales que por el Inspector facultativo de la obra se vayan redactando oportunamente, ó á las instrucciones que á falta de ellos les dictare el citado Inspector, y encaminadas siempre al mejor cumplimiento de las reglas de construcción y buen aspecto de la misma.

ARTÍCULO 54.

Orden de ejecución.

El Inspector facultativo de las obras fijará el orden en que deben ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista atenerse estrictamente á sus prescripciones.

CAPITULO IV

Medición y abono de las obras.

ARTÍCULO 55.

Replanteos y gastos generales.

Serán de cuenta del contratista los gastos de materiales y operarios que se originen por los replanteos generales y parciales, sin que tenga derecho á abono de ninguna especie por este concepto.

ARTÍCULO 56.

Modo de abonar las excavaciones.

Las excavaciones se abonarán al precio de contrata, deducida la mejora obtenida en la subasta, cualesquiera que sea la profundidad, naturaleza del terreno y distancia á que hayan de conducirse los productos de la excavación.

ARTÍCULO 57.

Definiciones relativas á los movimientos de tierras.

Para los efectos de estas mediaciones, se entiende por metro cúbico de excavación el volumen correspondiente á esta unidad referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar.

ARTÍCULO 58.

Definición de la unidad de obra de fábrica.

Se entiende por unidad de obra de cualquier clase de fábrica la unidad de la obra ejecutada con arreglo á las condiciones.

ARTÍCULO 59.

Definición del metro lineal de alcantarilla.

Se entiende por metro lineal de alcantarilla de primero, segundo y tercer orden la fábrica de esta clase ejecutada con arreglo al proyecto. En el precio de la unidad están comprendidas todas las operaciones necesarias, incluso apertura de la caja y relleno y apisonado.

ARTÍCULO 60.

Maderas para andamios y medios auxiliares.

Las maderas que necesite el contratista para andamios y medios auxiliares no serán de abono al mismo, por estar calculado su importe en el precio de la unidad de obra.

ARTÍCULO 61.

Definición del quintal métrico de montaje de hierro.

Se entiende por quintal métrico de montaje de hierro la colocación en la obra de una tonelada de hierro en vigas, puertas, columnas, rejías, riostras, etc. etc.

El precio asignado para esta unidad de obra en los cuadros de detalle comprende todas las operaciones hasta la completa colocación en obra de todo el material de hierro, incluso el miniado y la pintura al aceite del tono y color que designe el Arquitecto encargado de la inspección de la obra.

ARTÍCULO 62.

Definición del metro lineal de tubería completamente colocada.

Se entiende por metro lineal de tubería completamente colocada la apertura de zanja ó caja necesaria, la colocación de los tubos en obra y sus respectivas uniones con arreglo á las condiciones.

El metro lineal se medirá después de puesto el tubo en obra. Será de cuenta del contratista la adquisición del plano, cuerda embreada y pernos, así como el restablecimiento del perfil de las calles y aceras y las pruebas á que se refiere el art. 50 de este pliego, pues todas estas operaciones se hallan incluidas en el precio asignado á la unidad en los cuadros correspondientes.

ARTÍCULO 63.

Abonos de los tabiques.

Los tabiques se abonarán aplicando á los precios correspondientes del presupuesto el número de metros cuadrados que resulten de medir uno de sus paramentos, deduciéndose los huecos.

ARTÍCULO 64.

Abono de pavimentos y forjados.

Los pavimentos y los forjados se abonarán multiplicando la superficie horizontal de los suelos á que correspondan por los precios respectivos. Dicha superficie se medirá entre los paramentos interiores de los muros.

ARTÍCULO 65.

Abono de los enfoscados, guarnecidos, blanqueos y revestimiento de azulejos.

En los enfoscados, guarnecidos y blanqueos de muros, tabiques, etc., así como en los revestimientos de azulejos, se considera como superficie abonable aquella para que se aplica, con descuento de huecos y espacios ocupados por las jambas y molduras.

ARTÍCULO 66.

Abono de puertas y ventanas.

Se medirá para el abono de puertas, ventanas y armaduras de vidrieras la superficie limitada por la línea interior de los cercos respectivos. En el precio del metro cuadrado de estas unidades se incluye el valor de los materiales, pinturas; su trabajo y ajuste y la colocación en obra; el colgado de hojas, el suministro y fijación de los herrajes de todas especies y los accesorios de barro, porcelana ó níquel. Los cercos se abonarán por metro lineal, al precio fijado en el cuadro correspondiente, con inclusión de la pintura.

ARTÍCULO 67.

Abono de cristales.

La vidriera ó cristalería se pagará por metro cuadrado al precio del presupuesto, midiendo la superficie que limitan sus líneas exteriores, sin tener en cuenta los solapos. En dicho precio van comprendidos el material, colocación, cuñas, junquillos y masilla.

ARTÍCULO 68.

Abonos de puestos de venta.

Los puestos se abonarán por construcción completamente terminada, según dibujo. Los adosados se formarán con una armadura de tubo de hierro galvanizado de seis centímetros (0'06) de diámetro exterior, hierros redondos, cuadrado y llantas, cuyas dimensiones de detalle se fijarán al hacer el modelo que, con arreglo al proyecto, deberá presentar el contratista, y una vez aprobado, se construirán los demás con estricta sujeción á dicho modelo. Los espacios entre columnas se cerrarán con tela metálica de alambre galvanizado; los mostradores serán de mármol blanco, y las puertas llevarán tres herrajes de colgar y cerradura con picaporte y llave. El piso será de pino rojo de tres centímetros (0'03) de grueso. En los puestos pareados la unidad será un grupo de dos puestos completamente terminados, formándose con armadura metálica, madera de pino rojo de cuatro centímetros (0'04) de grueso hasta la altura de los mostradores, entarimado también de pino rojo de tres centímetros (0'03) de grueso y un cajón con cerradura y llave. Los mostradores y estantes serán de mármol, y los respaldos sobre la división de madera de tela metálica, de alambre galvanizado, todo ajustado al detalle que figura en el proyecto y con arreglo á las instrucciones de la Inspección. Antes de hacer estos puestos deberá recaer aprobación sobre el modelo que deberá formar el contratista con la debida antelación.

Los puestos adosados unirán á la fábrica; los pareados empotrarán en el suelo.

ARTÍCULO 69.

Abono de las obras concluidas y de las incompletas.

Las obras concluidas con arreglo á condiciones se abonarán según los precios en letra del cuadro número uno. Cuando por rescisión ú otras causas fuese preciso abonar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro número dos, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida.

En ningún caso tendrá el contratista derecho á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

ARTÍCULO 70.

Abono de las obras defectuosas, pero aceptables.

Si alguna obra no se hallare exactamente ejecutada con arreglo á indicaciones y fuese, sin embargo, admisible, podría ser recibida provisionalmente y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún genero, con la rebaja que la Administración apruebe, salvo el caso de que el contratista prefiera demolerla á su costa y colocarla con arreglo á condiciones.

ARTÍCULO 71.

Condiciones para fijar precios en las obras previstas.

Si ocurriese algún caso excepcional é imprevisto en que hubiera necesidad de fijarse unidad de obra que no figure en el contrato, se fijará acta de acuerdo con el contratista. La fijación del pliego habrá de hacerse antes de ejecutar la obra; pero si por cualquier causa hubiese sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á aceptar el precio que para la misma señale el Inspector de la obra. Caso de no haber acuerdo se nombrará árbitro por sorteo entre los Arquitectos de la localidad.

ARTÍCULO 72.

Abono de la sillería.

La sillería se cubicará por los mayores vuelos, descontándose los huecos.

ARTÍCULO 73.

Abono de mampostería.

Se cubicará esta fábrica por las dimensiones que resulten en obra, pero bajo la base del espesor determinado para cada elemento, y se tendrá en cuenta para su abono el descuento de los huecos.

ARTÍCULO 74.

Personal facultativo.

a) El contratista está obligado á poner de su cuenta para la dirección de las obras, un Arquitecto, sin perjuicio del personal que durante la ejecución de las obras pueda nombrar la Corporación para su constante vigilancia.

b) Todo el personal facultativo de que se hace mención en el anterior apartado, estará á las órdenes del Arquitecto municipal Inspector de las obras.

ARTÍCULO 75.

Datos para la liquidación final.

El Arquitecto Inspector y el contratista tomarán simultáneamente los datos necesarios para la formación de la liquidación correspondiente.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 76.

Orden de ejecución de los trabajos.

Se procederá primero á la construcción del cuerpo Sur con su anteplaza, pabellones y calzada por el orden siguiente:

- 1.º Establecimiento de la tubería principal de nueve centímetros (0'09) de diámetro desde la «Llave de agua» de la plaza de Pontevedra hasta la plaza de Lugo, en la total longitud proyectada, estableciendo asimismo las tuberías de cinco centímetros (0'05) y treinta y siete y medio milímetros (0'0375), hasta las puntas que han de ocupar las fuentes circulares.
- 2.º Construcción de los cimientos y zócalos.
- 3.º Montaje de los entramados verticales, levantando á la vez los muros de los dos pabellones.
- 4.º Montaje de las armaduras de cubiertas y lucernarios, fijando las planchas de zinc y azoteas.
- 5.º Ejecución de los sobrezócalos.
- 6.º Instalación de tuberías, alcantarillas, caños y tajeas.
- 7.º Establecimiento de los pavimentos interiores y tabiques divisionarios de los pabellones.
- 8.º Construcción de anteplazas, andenes y calzadas.
- 9.º Instalación de puestos de venta.
10. Montaje de las puertas, ventanas y vidrieras.

11. Instalación del alumbrado.
12. Pintura.

ARTÍCULO 77.

Recepción provisional.

Próximas á su término las obras del cuerpo Sur, con las de antepalza y demás que se enumeran en el art. 76, el contratista dará cuenta á la Inspección, para que á su vez ésta lo haga al Excmo. Ayuntamiento y proceda á su recepción provisional, practicándose al efecto un reconocimiento, y de hallarse las obras ejecutadas con arreglo al proyecto, se recibirán provisionalmente. De no reunir estas condiciones se suspenderá la recepción hasta que sean subsanadas las faltas que se observen, sin que por este concepto tenga el contratista derecho á reclamación alguna.

ARTÍCULO 78.

Terminadas, liquidadas y recibidas provisionalmente las obras del cuerpo Sur, el contratista dará comienzo á las del cuerpo Norte, con las demás que se enumeran en el pliego de condiciones, siguiendo el mismo orden para el desarrollo de los trabajos y realizándose éstos con las mismas formalidades explicadas para el cuerpo Sur, cuyos requisitos de recepción provisional le son igualmente aplicables.

ARTÍCULO 79.

Plazo de ejecución de todas las obras.

El plazo para la ejecución de todas las obras será de dos años y empezará á contarse después de transcurridos dos meses desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicación de la subasta.

ARTÍCULO 80.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de doce meses, durante cuyo período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que abarca el presente pliego de condiciones. Este plazo empieza á contarse, respectivamente, para cada uno de los cuerpos Sur y Norte desde el momento en que se haga su correspondiente recepción provisional.

ARTÍCULO 81.

Recepción definitiva.

Terminado el plazo de garantía de las obras de cada uno de los cuerpos Sur y Norte, se procederá á su recepción definitiva en la misma forma que se previene en los artículos anteriores para la provisional.

ARTÍCULO 82.

Obligaciones del contratista en los casos no expresados terminantemente en estas condiciones.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 83.

Unidades de obras de más ó menos.

Al contratista se le abonarán las unidades de cada clase de obra que realmente ejecute, sean más ó menos que las calculadas, excepción hecha para las obras de hierro, según se expresa en el art. 38.

ARTÍCULO 84.

Valoración final.

La valoración ó liquidación final se formará dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes sobre la materia.

El contratista tendrá un plazo de un mes para examinarla y consignar su conformidad ó hacer un documento consignando las observaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 85.

Documentos que puede exigir el contratista.

El contratista podrá sacar á sus expensas, pero dentro de la oficina de la Inspección, copias de los documentos del proyecto que forman el contrato, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto, el cual autorizará con su firma las copias.

ARTÍCULO 86.

Advertencias relativas á la correspondencia oficial.

El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones que dirija al Inspector de la obra, y á su vez estará obligado á devolver á éste, ya originales, ya copias, las órdenes que el reciba, poniendo al pie *enterado*.

Coruña 15 de Abril de 1905.—El Arquitecto, Pedro R. Mariño.

Condiciones económicas.

1.ª El Ayuntamiento de la Coruña saca á subasta la construcción de los cuerpos Norte y Sur, pabellones de servicios generales, aguas, desagües, puestos y alumbrado de un mercado en la plaza de Lugo, con arreglo al proyecto debidamente aprobado, y cuyo presupuesto se halla suscrito por el Arquitecto municipal en quince de Abril último.

2.ª Fijase como tipo para la ejecución de las obras la cantidad de trescientas cincuenta y dos mil diez y siete pesetas treinta y cinco céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

3.ª La subasta se verificará con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 24 de Enero último para la contratación de servicios provinciales y municipales, y se celebrará simultáneamente en Madrid, en la forma que determina el artículo 7.º de la citada instrucción, y en esta ciudad, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de la Comisión especial de Ensanche, y tendrá lugar á las once horas del día veintiuno de Septiembre próximo.

4.ª Los pliegos para tomar parte en la subasta podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las diez á las catorce horas de los días que transcurran desde el siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, ambos inclusive, y en la Dirección general de Administración, durante los mismos días, de las diez á las trece horas.

5.ª A todo pliego de proposición, para cuya entrega, recepción y custodia se seguirán las formalidades prevenidas en el artículo 18 de la ya dicha instrucción de 24 de Enero próximo pasado, deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de este Municipio, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, y como fianza provisional, el cinco por ciento de la suma expresada en la condición 2.ª, ó sean diez y siete mil seiscientos pesetas y ochenta y seis céntimos, que se elevará

por la persona á quien se adjudique la subasta, y en concepto de fianza definitiva, hasta la equivalencia del diez por ciento del importe total del contrato.

Esta última habrá de constituirse precisamente en la Caja de este Municipio ó en la sucursal en esta provincia de la Caja general de Depósitos, y podrán serlo una y otra en metálico ó en efectos públicos, que serán admitidos al precio de cotización oficial del día en que se constituyan.

6.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por cualquiera de los Letrados de los Colegios de la Coruña y Madrid.

7.ª Las proposiciones que no se ajusten al modelo aprobado, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio del Presidente, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, serán desde luego desechadas, á tenor de lo dispuesto en la regla 9.ª del ya expresado art. 18 de la instrucción repetida de 24 de Enero último, sin que pueda ser admitida aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate al licitador cuyo pliego tenga el número más bajo.

9.ª Será considerada como proposición más ventajosa aquella que ofrezca realizar las obras por más bajo precio.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al que conforme á la condición anterior resulte autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero haciendo constar que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta celebrada simultáneamente en Madrid.

11. El contratista dará principio á los trabajos dentro de los dos meses siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, y los terminará en el término de dos años, conforme á las condiciones facultativas del proyecto.

12. El pago de las obras se efectuará en plazos á partir de la recepción provisional de las primeras obras que deben liquidarse, mediante las anualidades que se consignan en el siguiente cuadro, con las cuales se satisfará el capital contratado é intereses de un cinco por ciento, según á continuación se detalla:

Años.	Semestres.	Capitales. — Pesetas.	Intereses. — Pesetas.	Amortización. — Pesetas.	SUMA
					de amortización é intereses.
					— Pesetas.
1906	2.º	176.008'87	4.400'21	8.099'79	12.500
	1.º	167.908'88	4.197'72	8.302'28	12.500
1907	2.º	335.615'28	8.390'38	4.109'62	12.500
	1.º	331.505'66	8.287'64	11.712'36	20.000
1908	2.º	319.793'30	7.994'83	12.005'17	20.000
	1.º	307.788'13	7.694'70	12.305'30	20.000
1909	2.º	295.482'83	7.387'07	12.612'93	20.000
	1.º	282.869'90	7.071'74	15.428'26	22.500
1910	2.º	267.441'64	6.686'04	15.813'96	22.500
	1.º	251.627'68	6.290'69	16.209'31	22.500
1911	2.º	235.418'37	5.885'46	16.614'54	22.500
	1.º	218.803'83	5.470'69	19.529'91	25.000
1912	2.º	199.273'92	4.981'85	20.018'15	25.000
	1.º	179.255'77	4.481'39	20.518'61	25.000
1913	2.º	158.737'16	3.968'43	21.031'57	25.000
	1.º	137.705'59	3.442'64	21.557'36	25.000
1914	2.º	116.148'23	2.903'70	22.096'30	25.000
	1.º	94.051'93	2.351'30	22.648'70	25.000
1915	2.º	71.403'23	1.785'08	23.214'92	25.000
	1.º	48.188'31	1.204'71	23.796'69	25.001'40
1916	2.º	24.391'62	609'79	24.391'62	25.001'41
			105.485'46	352.017'35	457.502'81

13. El Ayuntamiento se reserva el derecho de aumentar en cada anualidad la amortización hasta la cantidad que considere conveniente, disminuyendo así el total de intereses; también podrá reducir las sumas que en el antecedente cuadro se destinan anualmente á pago de capital é intereses, con el fin de arreglar el mismo al número de años que alcanza la operación, teniendo en cuenta el beneficio que pueda resultar en la liquidación de las obras, si bien la cantidad anual que haya de satisfacerse al contratista por amortización é intereses devengados no será menor de veinticinco mil pesetas. Asimismo, si de la expresada liquidación resultase mayor capital invertido del que arroja el presupuesto de contrata, sobre el cual se ha hecho el repetido cuadro de amortización, se arreglará éste aumentando alguna ó varias anualidades á fin de que la operación no exceda del tiempo que en aquél se figura.

14. A responder de este compromiso, y como garantía de su cumplimiento, quedan afectos al mismo los recursos del presupuesto especial de la zona de Ensanche, y en especial los productos del mercado, autorizándole solemnemente el contratista para que pueda intervenir la recaudación de estos últimos en caso de faltarle el pago de alguna anualidad, al efecto de poder retirar de ella lo necesario para cubrir las cantidades que no se le hayan abonado.

15. El pago de la amortización tendrá lugar por semestres vencidos, y el de los intereses por trimestres vencidos también.

16. La fianza definitiva de que trata la condición 5.ª será devuelta al contratista en cuanto éste justifique por medio de certificación, expedida por el Arquitecto municipal, tener ejecutadas obras por doble valor del importe de la fianza; pero continuará su responsabilidad por faltas de cumplimiento del contrato, y afecta á ella la obra misma. Si ésta no fuere suficiente, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio á la ejecución y venta de los bienes del rematante hasta hacer efectiva la responsabilidad expresada.

17. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese á la formalización del contrato ó otorgamiento de la escritura, se tendrá aquél por rescindido, y el concesionario incurrirá en responsabilidad, imponiéndosele las penalidades que determina la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

18. Será obligación del rematante el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados y toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, así como satisfacer las contribuciones, arbitrios ó impuestos establecidos ó que lleguen á establecerse, cualquiera que sea su clase.

19. El contrato se entiende celebrado á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración en el precio ó rescisión.

20. El rematante se somete á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, las cuales incumben al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, después de agurada la vía gubernativa, todo ello conforme á lo determinado en el art. 32 de la instrucción tantas veces citada.

21. Para todo lo que no esté previsto por estas condiciones regirán las generales aplicables al caso.

22. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, el rematante queda obligado á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, contrato en el que habrá de quedar estipulado precisamente la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

23. El contratista será asimismo responsable, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo, del más exacto cumplimiento de ella en cuantos deberes la misma impone á los patronos.

24. A los efectos del párrafo 10 del art. 8.º de la instrucción de 24 de Enero último para la contratación de servicios provinciales y municipales, se hace constar que publicados en el *Boletín oficial* de la provincia de 6 de Junio último y por medio de edictos los acuerdos relativos á la celebración de la subasta á que se refiere el art. 29 de dicha instrucción, no se ha presentado contra los mismos reclamación alguna durante los veinte días siguientes al de la publicación expresada.

25. Se hace constar asimismo, en armonía con lo preceptuado en el párrafo décimotercero del mencionado art. 8.º, que por la Junta municipal han sido debidamente sancionadas las condiciones de pago contenidas en este pliego, por las que se distribuye la cuantía del contrato en diferentes futuros presupuestos ordinarios.

Modelo de proposición.

D., vecino de, calle de, núm., enterado de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que constituyen el proyecto para la construcción de los cuerpos Norte y Sur, pabellones de servicios generales, aguas, desagües, puestos y alumbrado de un edificio con destino á Mercado en la plaza de Lugo de la ciudad de la Coruña, se compromete á ejecutar las obras que el proyecto comprende, con estricto arreglo á los mencionados planos, presupuesto y condiciones, por la cantidad de pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma.)

La Coruña 1.º de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Mariño.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, El Secretario, César Cid. S—1419

Alcaldía constitucional de Alcaraz.

D. Francisco Sáez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Manuel Baillo Aguirre y D. Gregorio Salazar Baillo, herederos de Don Francisco de Paula Baillo y Justiniano, vecino que fué de esta ciudad, he acordado notificarles por medio del presente edicto para que dentro del término improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Albacete*, contesten al segundo pliego de reparos puestos por la Superioridad á las cuentas municipales de esta dicha ciudad, correspondientes al año económico de 1864-65 en que fué Alcalde el D. Francisco; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, y se les advierte que el pliego de referencia se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcaraz 11 de Agosto de 1905.—Francisco Sáez.

M—1117

Alcaldía constitucional de Mijas.

D. Pedro Gutiérrez y Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que tramitado en este Municipio el correspondiente expediente á petición de José Gamberos Romero para justificar continúa la ausencia de esta localidad de su hermano Cristóbal Gamberos Romero, de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial en el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Cristóbal Gamberos Romero se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Cristóbal Gamberos Romero es hijo de Cristóbal y Francisca, cuenta treinta y cinco años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, sin instrucción.

Mijas 17 de Julio de 1905.—Pedro Gutiérrez.

M—1118

Ayuntamiento constitucional de Mondragón.

Declarado por la Corporación de mi presidencia que existen motivos suficientes para presumir la ausencia en ignorado paradero de Francisco Pie de Hierro y Ramos, natural de Talavera la Real, provincia de Badajoz, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, de oficio herrero, alto de estatura, color moreno, pelo negro, ojos negros y barba poblada y negra, cuyo individuo se ausentó de esta localidad el año 1891, se exhorta y requiere á cuantos tengan noticia de su existencia y paradero para que lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos del caso 4.º del art. 87 de la ley de Reemplazo, á cuyos beneficios quiere acogerse su hijo Francisco Pie de Hierro y Garro durante la segunda revisión que tiene que sufrir el próximo año de 1906.

Mondragón 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, José M. Herrasti.

M—1119

Alcaldía constitucional de Vich.

Hago saber que á instancia de Felipa Vilardell se instruye expediente para probar la ausencia de su esposo Francisco Blancafort, natural de Vich, vecino que fué de esta ciudad, de cuarenta y siete años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, casado con la recurrente, el cual desapareció de su casa hace diez años, sin que se haya conocido jamás su paradero.

Lo que se hace público á los fines del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, rogando á las Autoridades civiles y militares y á cuantos sepan el paradero del citado Francisco Blancafort, se sirvan manifestar á esta Alcaldía los datos que tengan.

Vich 27 de Julio de 1905.—El Alcalde accidental, José de Rocafguier.

M—1120

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Luis Solís García Barbón, Secretario del Tribunal provincial Contencioso administrativo de Vizcaya.

Por el presente edicto hago saber que por D. José Pagasar-tundúa Lanzagorta se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de Vizcaya de 16 de Marzo del corriente año declarando nulo el acuerdo de dicho Ayuntamiento de 27 de Enero del mismo año, por el que resolvió dar por concluido el contrato actual con los Médicos y Farmacéuticos titulares, tan pronto como termine el plazo por el que fué otorgado.

Lo que hago público para que llegue a conocimiento de los interesados que deseen coadyuvar a la administración.

Bilbao 6 de Julio de 1905.—V.º B.º—El Presidente, Villar. El Secretario del Tribunal, Luis Solís. JO—6977

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Domingo Hernández Campos por el delito de lesiones, ha dictado la Sección segunda auto señalando el día 1.º de Septiembre, y hora de las ocho y media en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite al Miguel Hernández Bermúdez, como lo verificado por medio de la presente, a fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1905.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez. JO—7825

MURCIA

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ana María Luisa Campillo, conocida por Ana Mateo, hijo de padres desconocidos, natural y vecina de Lorca, de veintiséis años de edad, sin instrucción, no habiendo sido nunca procesada, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de ciertas diligencias en causa que á su instancia se sigue sobre delito de estupro; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, teniendo por abandonada su querrela.

Dada en Murcia á 21 de Julio de 1905.—Cristóbal Gironés.—Por su mandato, José de Seijas. JO—7113

SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Valdés Gusmenos, de veintidós años de edad, casado, hijo de Bautista y de Luisa, sin antecedentes penales, natural de Ichasondo, vecino de Azpeitia, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por el delito de hurto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 14 de Julio de 1905.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6978

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Alvarez Rodríguez, de cuarenta años de edad, casado, hijo de Fernando y de María, con antecedentes penales, natural de Eruisurde, vecino de Ambulant, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de hurto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 14 de Julio de 1905.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6979

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Arenzana y Ruiz, de veinte años de edad, soltero, hijo de Juan y de Ildefonso, sin antecedentes penales, natural de Bilbao, vecino de ídem; cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de estafa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 14 de Julio de 1905.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6980

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Ugarte Miruri, de veinte años de edad, soltero, hijo de Martín y de N., sin antecedentes penales, natural de Viana, vecino de Bilbao, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de estafa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que

pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 14 de Julio de 1905.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6981

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Martín Espiázu Galardi, de cincuenta y nueve años de edad, viudo, hijo de Juan y de Carmen, sin antecedentes penales, natural de Hernani, vecino de San Sebastián, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de hurto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 14 de Julio de 1905.—Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6982

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Gregorio Rodríguez y Alvarez, de treinta años de edad, soltero, hijo de Inocencio y de Genoveva, sin antecedentes penales, natural de Murciera, vecino de Lugo, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de lesiones, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 19 de Julio de 1905.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—7070

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Lacombe Raimunde, de veinticuatro años de edad, casado, hijo de Juan y de Francisca, sin antecedentes penales, natural de San Loubés (Francia), vecino de San Sebastián, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de hurto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 19 de Julio de 1905.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—7072

ZARAGOZA

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Tamarite de Litera (Huesca) se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Huesca, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto. Zaragoza 17 de Julio de 1905.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa. JO—7023

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

D. Juan Bautista Benoy Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre violación frustrada, cuyo nombre y circunstancias se expresarán al final, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Valencia y Teruel, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en el sumario indicado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio encargo, á las Autoridades, tanto civiles como militares, y especialmente á la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, del indicado sujeto, como comprendido en los artículos 503 y 504 de la ley procesal.

Dada en Albarracín á 11 de Agosto de 1905.—Juan B. Benoy.—Por su mandato, Agustín Atencia.

Señas del requisitoriado.

Francisco Soriano Domingo, de unos cincuenta años, viudo de Pascuala Valero Delgado, de estatura regular, poca barba, pelo rojizo, natural y vecino de Torriente, hoy en ignorado paradero, y se supone reside en Valencia; viste pantalón negro de pana, blusa azul, faja negra, alpargatas blancas, sombrero basto y bufanda negra. JO—7796

ARCOS DE LA FRONTERA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, ante mí, en autos declarativos de mayor cuantía promovidos por parte de D. José Gamaza Arcila, declarado pobre, y representado por el Procurador D. Juan José Marmolejo, contra D. Manuel D. Eduardo, D. Francisco, D. Federico y D. José Gabriel Pérez Alderete, ó sus herederos, todos de ignorado paradero, sobre mejor derecho y reivindicación á los bienes que se dicen tienen usurpados, que constituyeron el mayorazgo

fundado en esta ciudad por el Vicario D. Juan González de Gamaza, por su testamento otorgado en esta propia ciudad en 22 de Octubre de 1512, y cuyos bienes consisten en las casas calle Escribano, núm. 4, y Obispo de Villaviciosa, número 6, de esta población; el cortijo llamado de Canillas con su caserío, un pedazo de tierra también con su edificio en Sierra de Aznar, y una mata de olivar al sitio de Jaén, todas en término de esta ciudad, se confiere traslado á dichos demandados, y en su consecuencia se les emplaza por segunda vez con la presente, para que en el improrrogable término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos personándose en forma; con la prevención de que transcurrido este segundo término, á instancia de la parte actora se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, y se hace constar que las copias simples presentadas con la demanda quedan en la Escribanía del actuario á disposición de los demandados.

Arcos de la Frontera 11 de Agosto de 1905.—V.º B.º—Eugenio Rodríguez.—Manuel V. Rodríguez. JC—374

BADAJOZ

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha dictado providencia con esta fecha en la demanda promovida á instancia del Procurador D. Antonio Granado Sánchez, en representación de Petra Alvarez Ponce, en solicitud de que se declare á ésta pobre para reclamar del último poseedor de la capellanía que fundó en Talavera la Real Melchor Pérez Menayo la devolución de varias fincas y censos, mandando conferir traslado de la demanda con emplazamiento á los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía y al Sr. Abogado del Estado, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestarla; apercibiendo á los primeros que si no lo verifican se sustanciará sólo con intervención del último.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á los que se crean con derecho á los bienes de expresada capellanía, pongo la presente, que firmo en Badajoz á 9 de Agosto de 1905. El Escribano, Manuel Maqueda. JC—375

CÁCERES

D. Gonzalo Cardenal Ugarte, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en 7 de Febrero del año último falleció en esta ciudad D. Miguel Ballesteros Albarán, Catedrático de la clase de Matemáticas en este Instituto de segunda enseñanza, procediéndose por este Juzgado á la prevención de oficio del oportuno abintestado y al inventario de los bienes, libros y papeles del finado.

Como éste careciera de descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, se acordó la publicación de edictos en los periódicos oficiales por término de treinta días, transcurrido el cual, como nadie se presentara alegando derecho á la herencia, fueron publicados otros por término de veinte días.

Transcurrido este último término, como tampoco se haya presentado nadie, se ha acordado, cumpliendo la disposición del art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, la publicación de nuevos edictos, haciendo un tercer llamamiento para que los que se crean con derecho á la herencia se presenten en este Juzgado á reclamarlo en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibiendo que se tendrá aquélla por vacante en el caso de que nadie la solicite.

Dado en Cáceres á 11 de Agosto de 1905.—G. Cardenal.—De orden de S. S., El Escribano, Julián Rodríguez. JC—376

GIJÓN—ORIENTE

D. Abilio Rodríguez y Menéndez, Juez accidental de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber que en este Juzgado, y por origen del que autoriza, pende juicio de abintestado de D. Rafael y D. Juan Rubiera y Cortina, hijos de D. Rafael Francisco y de Doña Isabel, que fallecieron, aquél el 20 de Febrero de 1871, en Santa Leonor de Tubitas, de Puerto Príncipe, y éste el 31 de Marzo de 1893 en la ciudad de Puerto Príncipe; que Doña Ramona Rubiera Cortina acudió, como hermana, solicitando la declaración de herederos á su favor y al de su hermana Doña Josefa Rubiera y Cortina, de Cabueñes; de los sobrinos Jacobo, Joaquín y Victoria, hijos de la otra hermana Doña María, con D. Bernardo Solares, de Bernueces; de los sobrinos Anselmo, Rafaela, Josefa, Gabriela y Manuel, hijos de la otra hermana Doña Juana, con D. Rosendo Moris, de Gijón, y de Ramiro y demás hijos de José Meana y Rosalía Rubiera Cortina, de Peón; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta días, desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que seguirá el juicio adelante y les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Dada en Gijón á 20 de Julio de 1905.—Abilio Rodríguez.—Ante mí, Tomás Guisasaola Ovie. JC—377

MADRID—CONGRESO

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Escribanía de D. Guillermo Pérez Herrero, promovidos por el Procurador Alcázar, en nombre de D. Luis Lobo y Aguilar, con los testamentarios de Doña Catalina Calvo Peñalver, sobre que se declare pobre, en los cuales se dictó la providencia que literalmente dice así:

«Providencia.—Juez, Sr. Beneyto.—Madrid 14 de Agosto de 1905; por presentado el anterior escrito, que se une á los autos de su razón, se admite cuanto ha lugar la demanda incidental de pobreza interpuesta por el Procurador D. Rafael Alcázar, en nombre de D. Luis Lobo y Aguilar, de lo que se confiere traslado al Sr. Abogado del Estado y á los testamentarios de Doña Catalina Calvo Peñalver, Condesa viuda de Casa Bayona, emplazándole, con entrega de las copias presentadas, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos y la contesten, y toda vez que el domicilio de éstos es de ignorado paradero, para que tenga lugar el emplazamiento, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquense edictos en el Diario oficial de Avisos de esta Corte, GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Beneyto.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.»

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los testamentarios de Doña Catalina Calvo Peñalver, Condesa viuda de Casa Bayona, por ser de ignorado paradero, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, que, con el V.º B.º de S. S., firmo en Madrid á 14 de Agosto de 1905.—V.º B.º—Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero. JC—378

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, hago saber que en los autos

juicio declarativo de mayor cuantía incoados en este Juzgado a instancia del Procurador D. Francisco Quesada Morales, en nombre de D. Vidal Vidal y Vidal contra D. José de Llanos y Flores, ó si éste hubiere fallecido contra sus representantes legítimos ó continuadores, sobre cancelación de hipoteca, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Montoro, á nueve de Agosto de mil novecientos cinco, el Sr. D. José Villalba Martos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una D. Vidal Vidal y Vidal, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Villa del Río, demandante, representado por el Procurador D. Francisco Quesada Morales, y dirigido por el Letrado D. Alfredo Rey Heredia, y de la otra, como demandados, D. José de Llanos y Flores, ó si éste hubiere fallecido sus representantes legítimos ó continuadores, cuya parte demandada se encuentra declarada en rebeldía, sobre que se declare cancelada la hipoteca que pesa sobre una parte indivisa de una suerte de viña al sitio de la Navalomoheda, de este término; y

Fallo que debo declarar y declaro prescrita y cancelada la hipoteca que pesa sobre una parte indivisa de una viña que hoy es tierra calma, que radica en la sierra de este término, y sitio de Navalomoheda, compuesta de veinte fanegas de cuerda próximamente, lindante por Norte y Levante con la dehesa de Alcornocar; por Sur tierras de D. Antonio Lara y León, y por Poniente las dehesas de la Armita y Solanillas, inscrita al folio sesenta y dos del tomo veintiséis de este Ayuntamiento, finca número dos mil doscientos ochenta y uno, cuya hipoteca, en unión de otras fincas, fué constituida por D. Juan María de Lara y Canales, que fué de este domicilio, á favor de D. José de Llanos y Flores, vecino de Córdoba, en garantía de treinta y dos mil quinientos reales, igual á ocho mil ciento veinticinco pesetas, que le adeudaba y que se obligó á pagarle el día doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro por escritura otorgada en doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres ante D. Rafael Fernández de Cañete, Escribano de número de Córdoba, y de su copia se tomó razón al folio veintiséis del libro veintidós antiguo, respectivo á dicho año de mil ochocientos cuarenta y tres, según aparece del certificado unido á estos autos, expedido por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido en veintidós de Marzo del año actual; y luego que sea ejecutoria esta sentencia, librese mandamiento compulsorio por duplicado, y con los insertos precisos, al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que efectúe expresada cancelación, notificándose este fallo á la parte demandada por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en los que se contenga literalmente inserta su cabeza y parte dispositiva, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Villalba. — Hay una rúbrica.»

Y para que sirva de notificación al demandado D. José de Llanos y Flores, cuyo domicilio actual se ignora, ó si éste hubiere fallecido sus representantes legítimos ó continuadores, se expide el presente.

Dado en Montoro á 10 de Agosto de 1905.—José Villalba.— El actuario, Licenciado José Benítez Lara. X—1842

TARANCON

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia interino de este partido, por hallarse el propietario usando de licencia.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Ricardo Segovia, hoy á cargo del Oficial habilitado D. Antonio Ayala, se han promovido por el Procurador D. Trinidad González Teruel, en nombre y representación de D. Desiderio García y García, vecino de Hito, declarado pobre para litigar, autos sobre adjudicación del vínculo ó Patronato Real de legos que fundó D. Esteban Serrano Ortiz en la expresada villa de Hito el 30 de Agosto de 1678, ante el Escribano de la misma D. Marcos García, en los que se ha acordado, en providencia de esta fecha, llamar por edictos á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la mitad reservable del vínculo ó patronato expresado, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; previniéndose que el objeto de la institución es para que pueda ordenarse uno de la línea del fundador, y que llegando el tiempo preciso para ordenarse de sacris, si no lo hiciera, se le dé al que se opusiere con ánimo de ordenarse, asistiéndole con la renta para sus estudios, y que el D. Desiderio García se halla en octavo grado civil de parentesco con el fundador, y funda su derecho en el parentesco y además ser estudiante en Sagrada Teología para ordenarse de Presbítero; advirtiéndose, por último, que este es el tercero y último llamamiento y que en el primero y segundo no se ha presentado ninguna persona alegando mejor derecho á los citados bienes.]

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se expide el presente.

Dado en Tarancón á 1.º de Agosto de 1905.—José A. de Parada.—El actuario, P. H., Antonio Ayala. JC—372

VALENCIA—MERCADO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad y mi Escribanía se ha presentado por el Procurador D. Pascual Albert y Climent, en nombre de Don Pascual Frigola Palavicino, Barón de Ruaya, demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía contra los herederos ó causahabientes de D. Antonio López y Rocamora, en cuya demanda se solicita que en definitiva se declare prescrita la acción para reclamar las seis mil quinientas pesetas que Valero Monzó y Fabra recibió en préstamo de D. Antonio López Rocamora, según escritura de diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, autorizada por el Notario que fué de este Colegio D. Francisco Ponce, con hipoteca de un campo de cuarenta y ocho hanegadas tierra huerta en término de la Puebla de Farnals; y que como consecuencia de dicha prescripción, se condene á los herederos ó causahabientes de D. Antonio López Rocamora á que dentro del término de nueve días otorguen escritura de carta de pago de la expresada cantidad y cancelación de la hipoteca de la citada finca; bajo apercibimiento de otorgarse de oficio por el Juzgado; y por otrosí solicita que ignorándose quiénes sean, cómo se llaman y dónde se encuentren los herederos ó causahabientes del expresado D. Antonio López Rocamora, se les emplace por medio de edictos.

Y en providencia de veintidós del actual se ha acordado que de la expresada demanda se confiera traslado á los herederos ó causahabientes de D. Antonio López Rocamora, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, y que ignorándose el paradero de dichos herederos ó causahabientes se practique el emplazamiento de los mismos por medio de

edictos, conforme dispone el artículo quinientos veintiocho de la ley procesal civil, y en la forma que determina el doscientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos setenta; previniéndoles además de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los herederos ó causahabientes de D. Antonio López Rocamora, extendiendo la presente cédula para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, que firmo en Valencia á 27 de Julio de 1905.—Por sustitución de D. Francisco Pomares, Antonio Beitia. X—1841

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente sobre prevención de abintestado por muerte de Doña Isabel Corral y Prado, de noventa y nueve años de edad, viuda, natural de Sajarana y vecina que fué de esta ciudad, ocurrida en el Hospital civil de Santiago, de la misma, el día 5 de Enero último, se llama al pariente ó parientes más próximos de dicha finada que se crear con derecho á su herencia para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente segundo edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de León, comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, á fin de hacerles entrega de los bienes y efectos pertenecientes á dicha finada; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 8 de Agosto de 1905.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, Faustino Gutiérrez. JC—373

Juzgados municipales.

CORGO

D. Carlos Rodríguez López, Juez municipal de Corgo y su término, en el partido judicial de Lugo.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Bande, soltero, herrero, de treinta y cinco años de edad, natural y residente accidentalmente en la parroquia de Santa María Magdalena, de Sabarey, hijo de Antonio y Vicenta, en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que se presente á extinguir la pena de veinticinco días de arresto que le ha sido impuesta en juicio de faltas sustanciado en este Juzgado contra el mismo por maltratar á su padre Antonio Alvarez Castro; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que por los medios que estén á su alcance se proceda á la busca y captura del aludido sujeto, poniéndolo á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Corgo á 26 de Junio de 1905.—Carlos Rodríguez. Por su mandado, Román Fernández. JO—7112

LORA DEL RÍO

D. Manuel Benítez Medina, Juez municipal suplente, en ejercicio por gozar de licencia el propietario.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por separación del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante este Juzgado en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el día en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y acompañarán á dicha solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de la inscripción de su nacimiento ó partida de bautismo.
- 2.º Certificado de buena conducta.
- 3.º Certificado de aptitud para el desempeño del cargo ú otros documentos análogos.

Y para conocimiento del público se fija el presente y otros de igual tenor en Lora del Río á 14 de Julio de 1905.—M. Benítez.—Pedro Vicente, Secretario. JO—6972

ORENSE

D. Manuel Gómez González, Juez municipal de la ciudad de Orense.

Hago público que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia dicha vacante á medio de este edicto, á fin de que las personas que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; haciendo saber á los aspirantes la obligación que tienen de acompañar con la solicitud los documentos á que se refiere el art. 13 del Real decreto de 10 de Abril de 1871.

Dado en Orense á 14 de Julio de 1905.—Manuel Gómez.— El Secretario suplente, Ricardo R. Cedrón. JO—6973

SANTANDER—ESTE

D. Juan José Ruano de la Sota, Abogado y Juez municipal del distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente hago saber que teniendo que proveerse con carácter definitivo la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por medio de este edicto para que los que quieran solicitarla presenten sus instancias documentadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, que empezará á contarse desde el en que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santander á 12 de Julio de 1905.—Juan José Ruano.—Por su mandado, Andrés Pastor. JO—6974

SANTANDER—OESTE

D. Alfredo Trueba y González Camino, Abogado y Juez municipal del distrito del Oeste de Santander y su término.

Por el presente hago saber que teniendo que proveerse con carácter definitivo la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por medio de este edicto para que los que quieran solicitarla presenten sus instancias documentadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, que empezará á contarse desde el en que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santander á 12 de Julio de 1905.—Alfredo Trueba. JO—6975

Jurisdicción de Guerra.

JACA

D. Enrique Sicluna Burgos, primer Teniente del regimiento de Infantería Aragón núm. 21, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Lorenzo Jover Abio por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lorenzo Jover Abio, natural de Candasnos (Huesca), hijo de Cons-

tantino y de Isabel, soltero, de veintidós años de edad, estatura un metro 565 milímetros, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de los Estudios, de esta plaza; á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Lorenzo Jover Abio, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de los Estudios, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada Jaca á 4 de Julio de 1905.—El Juez instructor, Enrique Sicluna. JG—2163

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Gonzalo García y González, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación de este expediente, que se le instruye al soldado Félix María de la Santísima Trinidad por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Félix María de la Santísima Trinidad, natural de Alora, provincia de Málaga, Capitán general del segundo Cuerpo de Ejército, nacido en 20 de Noviembre de 1834, estatura un metro 744 milímetros, estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan de este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado.

Jerez de la Frontera 29 de Junio de 1905.—Gonzalo García. JG—2182

D. Juan López de la Banda, primer Teniente de Caballería del regimiento Cazadores de Alfonso XII y Juez instructor de la causa instruida contra los paisanos José Guerrero Gutiérrez, José Mateo Moscoso y Francisco Vázquez García, por ataques por escrito á Corporaciones militares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los paisanos José Guerrero Gutiérrez y Francisco Vázquez García, naturales de Medina Sidonia y Grazalema, respectivamente; el primero, de cuarenta y dos años, casado é hijo de Manuel y de María, de oficio del campo, de mediana estatura, ancho de cuerpo, de mirada aviesa, y el segundo, de cuarenta y tres años, hijo de Marcos y de María, de oficio del campo, más bien alto que bajo, delgado de carnes, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición, para cumplir la condena (impuesta por sentencia firme) de seis meses y un día de prisión correccional; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos penados José Guerrero Gutiérrez y Francisco Vázquez García, conduciéndolos con las debidas seguridades á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera á 7 de Julio de 1905.—El Juez instructor, Juan López de la Banda. JG—2149

MADRID

D. Eloy González Simeón, primer Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta destinado al mismo, Pablo Cabeza Gómez, por la falta de incorporación al Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pablo Cabeza Gómez, natural de Manzanal (León), hijo de Angel y de María, de estado soltero, de edad veintinueve años, cuatro meses y diez y siete días, de oficio labrador, ignorándose sus demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de León*, comparezca en el cuartel de la Montaña, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pablo Cabeza Gómez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 14 de Agosto de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Eloy González.—Por su mandato, El sargento Secretario, Rafael Latorre. JG—2452

D. Manuel Loaysa Reguera, primer Teniente de Infantería, alumno de la Escuela Superior de Guerra, en prácticas en el quinto regimiento montado de Artillería de campaña y Juez instructor del expediente contra el trompeta Vicente Martínez Alba por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Vicente Martínez Alba, natural de Madrid, hijo de Vicente y de Adelaida, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano y de estatura un metro 560 milímetros, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el cuartel de los Docks, calle del Pacífico, números 20 y 30, de esta Corte, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo por deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1905.—Manuel Loaysa. JG—2186

MAHON

D. Plácido Pereyra Morante, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente del Gobierno militar de Menorca, y de la causa que se sigue contra el paisano Antonio Tuduri Mus, sobre insulto á fuerza armada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Tuduri Mus, alias Marrachicha, natural de Mahón, provincia de Baleares, hijo de Antonio y Concepción, casado, de veintiséis años de edad y de oficio zapatero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Baleares, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Deyá, núm. 20, para responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo sobre insulto á fuerza armada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Tuduri Mus, alias Marrachicha, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado, á mi disposición, con las seguridades convenientes; conforme he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Mahón á 27 de Julio de 1905.—Plácido Pereyra.
JG—2150

D. Luis Uhler Taltavull, primer Teniente de Infantería del regimiento de Mahón, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Valeriano Gabás Broto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Antonio y de Luisa, natural de Boltaña, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, soltero, dependiente, de un metro 525 milímetros de estatura, del reemplazo de 1903, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Mahón, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Valeriano Gabás Broto, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Mahón á 3 de Julio de 1905.—Luis Uhler.
JG—2151

MANRESA

D. Nicolás Galiana Nadal, primer Teniente del batallón de Cazadores Mérida, núm. 13, Juez instructor de la causa que por segunda deserción se sigue al soldado del mismo Cuerpo José Miralles Perera.

Haciendo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Miralles Perera, de este batallón, hijo de José y de Ana, natural de Manresa, provincia de Barcelona, avecindado en Manresa, de estado soltero, edad cuando empezó á servir veintiún años y cinco meses, oficio panadero, su estatura un metro 600 milímetros, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen, en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á dicho punto y á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 6 de Julio de 1905.—El Juez instructor Nicolás Galiana.
JG—2187

MELILLA

D. Vicente González Chamber, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, Juez instructor del expediente seguido por la falta de concentración al recluta de este Cuerpo Baltasar Peña Mención.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Baltasar Peña Mención, hijo de Diego y de Catalina, de oficio jornalero, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan á mi disposición coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Melilla á 4 de Julio de 1905.—Vicente González.
JG—2152

D. Enrique Segura Campoy, General de División, Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa, y en su nombre y representación el primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla D. Luis Bello Larumbe, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al soldado del mismo José Gómez Palomares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, hijo de Rafael y de Rosa, natural de Dalías, provincia de Almería, desconociéndose las señas personales, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1902; insertándose esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, para que en el término de treinta días, á constar desde la publicación de la misma, se presente en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura y le pongan á mi disposición en esta plaza con las seguridades convenientes.

Dada en Melilla á 8 de Julio de 1905.—Luis Bello.—Por

mandato de S. S., el sargento Secretario, Crispiniano Sánchez.
JG—2188

ORENSE

D. Valero Guijano Fuentes, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42, y del expediente instruido por deserción al recluta José Aljaú Blanco.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido José Aljaú Blanco, hijo de José y de María, natural de Viso, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Redondela, Concejo de ídem, provincia de Pontevedra, avecindado en Viso, Juzgado de primera instancia de Redondela, provincia de Pontevedra, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veintidós años, cuyas señas particulares se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido le remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

Dada en Orense á 6 de Julio de 1905.—El Juez instructor, Valero Guijarro.—Por su mandato, el Secretario, Epifanio Garmeña.
JG—2189

OROTAVA

D. Gabriel López Fresneda, primer Teniente del regimiento Infantería de Orotava, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado del citado Cuerpo, en situación de excedente de cupo, José González Alonso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José González Alonso, hijo de Jacobo y de María, soltero, natural de Guía de Tenerife, provincia de Canarias, de oficio jornalero, cuyas señas personales no constan, y de un metro 627 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que se aloja el arriba expresado Cuerpo, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción le instruyo de orden superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á toda Autoridad, tanto civil como militar y de policía judicial, para que ordenen la práctica de activas diligencias en busca del referido encartado, y de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al regimiento Infantería de Orotava y á mi disposición; pues así queda acordado en diligencia de este día.

Orotava 5 de Julio de 1905.—Gabriel López.
JG—2190

D. Ramón Esquiroz Puido, segundo Teniente del regimiento Infantería de Orotava y Juez instructor del expediente de deserción que se sigue contra el soldado Angel González Martín del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Angel González Martín, natural de Buenavista, provincia de Canarias, hijo de Manuel y Antonia, de estado casado, de veintiocho años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de esta villa, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la villa de Orotava á 30 de Junio de 1905.—Ramón Esquiroz.
JG—2191

PALENCIA

D. Julián Villas Alvarado, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Ramiro González Alvarez por falta á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Ramiro González Alvarez, natural de San Martín de Ondas, Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, hijo de Angel y de María, de estado soltero, oficio sirviente, cuya talla es un metro 690 milímetros, desconociéndose más señas, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de instrucción á dar sus descargos sobre el expediente que se le instruye por falta á concentración; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo marcado será declarado como rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del recluta expresado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia á 30 de Julio de 1905.—Julián Villar.
JG—2154

PONTEVEDRA

D. Rafael Ruibal Leiras, Teniente de Ingenieros con destino en la Brigada Topográfica de este Cuerpo, y Juez instructor de la causa seguida contra el recluta Servando González Vega por el delito de deserción al extranjero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Servando González Vega, recluta de la Brigada Topográfica de Ingenieros, natural de Oviedo, avecindado en la calle de San Vicente, núm. 4, hijo de Ildefonso y de Ramona, soltero, de oficio cajista, para que en el término de treinta días, contados desde que se publique esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de deserción al extranjero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Servando González Vega, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel

que ocupa esta Brigada Topográfica y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer.

Dada en Pontevedra á 24 de Junio de 1905.—Rafael Ruibal.
JO—2164

SAN ROQUE

D. Vicente Prieto Martín, primer Teniente del batallón de Cazadores Tarifa, núm. 5, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo batallón Sancho Luna González por la falta grave de no concurrir á la concentración á filas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Sancho Luna González, hijo de Sancho y de Rufina, natural de Puerto de Santa María (Cádiz), de veintiún años de edad, soltero, de profesión estudiante, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado militar, sito en el cuartel de Infantería, de esta plaza, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en San Roque á 7 de Julio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Vicente Prieto.—El sargento Secretario, Antonio Godino.
JG—2155

SAN SEBASTIAN

D. Miguel Pérez Alcosta, primer Teniente del regimiento Infantería Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente instruido, por falta á concentración para su destino á Cuerpo, contra el recluta de este Cuerpo José Martínez Peña, hijo de José y de Josefa, natural de Carranzo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Vizcaya, avecindado en Arecibo, Isla de Cuba, nació en 12 de Marzo del año 1884, dedicado al comercio; edad, cuando empezó á servir, veinte años; su religión, Católica, Apostólica, Romana; su estado soltero; cuyas señas particulares se ignoran;

Usando del derecho que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad; caso de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta José Martínez Peña, y caso de ser habido le remitan con las seguridades convenientes á San Sebastián y á mi disposición.

Dada en San Sebastián á 4 de Julio de 1905.—Miguel Pérez Alcosta.
JG—2165

VIGO

D. Enrique Enríquez Vidiella, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo Cayetano Rozas Torres, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 13 de Febrero último (D. O. número 35).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Cayetano Rozas Torres, hijo de Jesús y de Dolores, natural de Armas, Ayuntamiento de Son, Juzgado de primera instancia de Noya, en la provincia de la Coruña, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián, siendo en caso contrario declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, pido y encargo que por los agentes á sus órdenes se practiquen diligencias para proceder á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 25 de Junio de 1905.—Enrique Enríquez.
JG—2107

D. Enrique Enríquez Vidiella, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo Ricardo Sánchez Calvo por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 13 de Febrero último (D. O. núm. 35).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Ricardo Sánchez Calvo, hijo de José y de María, natural de Santa Eulalia de Curtis, Ayuntamiento de Curtis, Juzgado de primera instancia de Arzúa, de la provincia de la Coruña, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián; siendo en caso contrario declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, pido y encargo que por los agentes á sus órdenes se practiquen diligencias para proceder á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 25 de Junio de 1905.—Enrique Enríquez.
JG—2108

ZARAGOZA

D. Evaristo Hernández Alvarez, Comandante del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, y Juez instructor de este expediente.

Hallándome instruyendo expediente contra Manuel Soro Mur, soldado de este Cuerpo, natural de Buerba, del Ayuntamiento de Faulo, Juzgado de primera instancia de Boltaña, de la provincia de Huesca, de oficio labrador, de veintiún años de edad, de un metro 575 milímetros de estatura, cuyo paradero se ignora, acusado de deserción;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en el cuartel que ocupa este regimiento en el castillo de la Aljafería de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca.

Zaragoza 30 de Junio de 1905.—El Juez instructor, Evaristo Hernández.—Ante mí, el Secretario, Enrique Albalade.
JG—2154

Jurisdicción de Marina.

SAN FERNANDO

D. José Sevillano y Muñoz, Comandante de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa seguida, por estafa de una capa de militar, contra el Teniente de Infantería de Marina D. Fortunato Elvira Hernández.

Hago saber que en dicha causa he acordado la comparecencia del mencionado Oficial como procesado y acusado de tal delito, y cuyo paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura mediana, color moreno, ojos pardos, pelo y barba castaños, espaldas anchas, edad treinta y cuatro años.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que se le cita, llama y emplaza para que dentro del plazo de treinta días se presente en el cuartel de San Carlos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Encargo a las Autoridades todas que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan a su detención y conducción, con custodia, a mi disposición.

San Fernando 10 de Julio de 1905.—El Comandante, Juez instructor, José Sevillano.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Juan Romero. JM—391 bis.

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Palencia.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 1.966, de Deuda interior al 4 por 100, de pesetas nominales 6.600, expedido en esta sucursal el 11 de Septiembre de 1900 a favor de D. Antonio Mencía Lanedo, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 22 de Julio de 1905.—El Secretario, Vicente Llorente. X—1718

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Edición oficial: precio, 50 céntimos.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD
REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES
PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS

Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACIÓN DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.— Edición oficial: precio: una peseta.

Libros reglamentarios en la aplicación de la Ley de Alcoholes, todos los modelos.

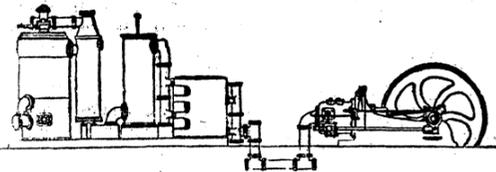
Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, la LEY y el REGLAMENTO DE ALCOHOLES, con todas las disposiciones dictadas para su cumplimiento y con las reformas contenidas en el Real decreto de 29 de Julio último y Real orden de 1.º del corriente.

Precio: 2 pesetas, y 2'50 en tela.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón—Talleres: en Mañón—Central Madrid. Salón del Prado, 14.—Sucur-



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Cableacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

Stos. Roque y Jacinto, confs., S. Tito, diác., y S. Ambrosio, mr.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL PARQUE.—Conciertos por bandas militares.—Fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono 75.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Agosto de 1905.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

Datos meteorológicos del día 15 de Agosto de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (Aº, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.